

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA	2019-00241	LIDA ESTELLA ROJAS	BEYBY NURY RAMOS Y OTROS	18/02/2022	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE INSPECCIÓN Y AUDIENCIA
PERTENENCIA	2017-00191	SANDRA MILENA VELASQUEZ	ADELINA GALINDEZ DE QUINAYAS	16/02/2022	CONTROL DE LEGALIDAD Y ADICIONA AUTO QUE TERMINA PROCESO
PERTENENCIA	2020-00165	JOSE ROMULO FERNANDEZ CASTRO	MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ	09/02/2022	ACEPTA DEPENDENCIA
PERTENENCIA	2020-00207	ESAU VALENCIA CORREA	MARIA NUBIA VIEDMAN Y OTROS	09/02/2022	ACEPTA DEPENDENCIA
PERTENENCIA	2020-00208	AMPARO LOZANO RODRIGUEZ	MARIA NUBIA VIEDMAN Y OTROS	09/02/2022	ACEPTA DEPENDENCIA
PERTENENCIA	2020-00209	BLANCA LEONOR ORDOÑEZ BARCO	MARIA NUBIA VIEDMAN Y OTROS	09/02/2022	ACEPTA DEPENDENCIA
PERTENENCIA	2020-00233	EDITH MARGARITA CUARAN	MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ Y OTROS	09/02/2022	ACEPTA DEPENDENCIA
PERTENENCIA	2020-00231	MERCEDES ORDOÉZ DE GALLO	MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ Y OTROS	09/02/2022	ACEPTA DEPENDENCIA
PERTENENCIA	2020-00232	LUIS ALFONSO QUINTERO Y DELIA MARIA FIGUEROA	MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ Y OTROS	09/02/2022	ACEPTA DEPENDENCIA
PERTENENCIA	2020-00238	MARIA MARGARITA CATRIN	JAIME ARANGO Y OTROS	09/02/2022	ACEPTA DEPENDENCIA
PERTENENCIA	2021-00024	HUMBERTO TORRES	DISTRIBUCIONES CODELTA	09/02/2022	ACEPTA DEPENDENCIA
PERTENENCIA	2021-00022	HUMBERTO SARRIA MORENO	DISTRIBUCIONES CODELTA	09/02/2022	ACEPTA DEPENDENCIA
PERTENENCIA	2021-00021	LUZ STELLA VALLECILLA NARVAEZ	DISTRIBUCIONES CODELTA	09/02/2022	ACEPTA DEPENDENCIA
PERTENENCIA	2021-00023	MARIBEL RAMIREZ ARBOLEDA	DISTRIBUCIONES CODELTA	09/02/2022	ACEPTA DEPENDENCIA
MATRIMONIO CIVIL	00001-2022	LUIS ALFONSO PEREZ CHAPARRO Y MARINA PAEZ OCAMPO	N/A	21/02/2022	FIJA FECHA DE MATRIMONIO PARA EL 04/03/2022
PERTENENCIA	2021-00169	MARIA DEL ROSARIO CIFUENTES	DISTRIBUCIONES CODELTA	22/02/2022	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2016-00090	TERESA DE JESUS VELEZ	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	21/02/2022	FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y REITERA REQUERIMIENTO
PERTENENCIA	2018-00325	INES MAYORGA OLIVEROS	HEREDEROS DE CLELIA MUÑOZ	21/02/2022	FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y REITERA REQUERIMIENTO
PERTENENCIA	2019-00211	ANA ISABEL SAA Y OTROS	MARIA NELLY GUERRERO	22/02/2022	CORRE TRASLADO CONTESTACION DEMANDA Y REQUIERE ENTIDAD

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia en el cual se observa lo siguiente:

Las demandadas BEYBI NURY RAMOS HURTADO y MIRIAM ROSITA RAMOS a través de memorial de fecha 20 de octubre de 2020 solicitan se tengan por notificadas por conducta concluyente. A través de memorial allegado al despacho el día 19 de julio de 2021 la curadora ad litem designada por el despacho para los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS ENRIQUE RAMOS HURTADO y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, contesta la demanda sin proponer excepciones de mérito o previas, Venciéndose el término del traslado. De igual manera, se venció el término del emplazamiento a las personas indeterminadas.

La parte demandante a folios 47 a 49 del expediente aporta el registro fotográfico de la puesta de la valla ordenada por el despacho. A folios 51 a 53 se aporta la constancia de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio objeto del litigio. Las entidades oficiadas a pronunciarse respecto a este proceso (Agustín Codazzi, ANT y Unidad para las Víctimas) han remitido sus respectivos informes, con la excepción de la CVC y la Superintendencia de Notariado quienes no remitieron informe alguno a pesar de haber sido oficiadas por el Despacho.

- Sírvasse Proveer -

LEYDI JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2019-00241-00
Auto Interlocutorio N° 124

Estado # 9

23/02/2022

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (Valle), dieciocho (18) de febrero de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que por medio de memorial obrante a folios 43 y 44 del expediente, las demandadas BEYBI NURY RAMOS HURTADO y MIRIAM ROSITA RAMOS solicitan sean notificadas por conducta concluyente. Por ello, a través de esta providencia se tendrán a estas demandadas como notificadas en los términos del artículo 301 del Código General del proceso. Ello a partir de la fecha de radicación de su solicitud, esto es, desde el día 20 de octubre de 2020.

Por otra parte, se tiene que la Curadora Ad Litem designada para los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS ENRIQUE RAMOS HURTADO y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS ha dado contestación a la demanda a través de memorial radicado de forma electrónica el día 19 de julio de 2019; surtiéndose el término del traslado sin que la parte demandante se haya manifestado en alguna forma. Por ello, se tendrá como contestada la demanda en tiempo.

Ahora bien, por medio del presente se requerirá nuevamente a la CVC y a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que acaten lo ordenado por el despacho a través de Auto Interlocutorio N° 0843 del 16 de octubre de 2019 ya que, pese a que fueron comunicados de dicha providencia a través de los Oficios N° 1212 y 1213 del 07 de noviembre de 2019, no se observa en el expediente que se hayan pronunciado en alguna forma.

Así las cosas, es procedente continuar con el trámite y decretar las pruebas solicitadas dentro del asunto, fijar fecha para la inspección judicial en el predio objeto de usucapión, y citar a audiencia donde se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., concordante con los artículos 372 y 373 de ese cuerpo legal.

En consecuencia, se decretarán las pruebas solicitadas dentro del presente asunto, así como algunas pruebas de oficio por parte del despacho. Lo anterior, habida cuenta que se trata de un trámite de verbal sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: Tener por Notificadas por Conducta Concluyente del presente proceso verbal de pertenencia, a las señoras BEYBI NURY RAMOS HURTADO y MIRIAM ROSITA RAMOS, desde el día 20 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la Corporación Autónoma del Valle del Cauca (CVC) y a la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de que den trámite a los Oficios N° 1212 y 1213 del 07 de noviembre de 2019, proferidos por el Despacho dentro del presente asunto.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno, los documentos aportados con la demanda visibles a folios 05 a 13, 38 a 40, 45 a 56 del expediente.

Testimoniales:

Cítese y hágase comparecer ante este Despacho a los señores **LINO TALAGA, EUGENIO ROJAS y MARIA CONSUELO BALCAZAR**. Personas que deberán ser ubicadas a través del demandante.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso que a su tenor indica que *"La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo"*.

POR LA PARTE DEMANDADA - BEYBI NURY RAMOS HURTADO y MIRIAM ROSITA RAMOS:

Documentales:

Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados con la contestación de la demanda visibles a folios 43 y 44 del expediente.

POR LA PARTE DEMANDADA - HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS ENRIQUE RAMOS HURTADO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS:

Documentales:

El curador ad litem solicita como pruebas documentales las obrantes en el expediente que fueron aportadas con la demanda. Por tanto, dichos documentos serán valorados por el despacho en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE OFICIO:

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, se requerirá a las señoras BEYBI NURY RAMOS HURTADO y MIRIAM ROSITA RAMOS a fin de que prueben la calidad de herederas del señor JESUS ENRIQUE RAMOS HURTADO, aportando su correspondiente su Registro Civil de Nacimiento o documento equivalente.

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, se requerirá a las señoras BEYBI NURY RAMOS HURTADO y MIRIAM ROSITA RAMOS a fin de que aporten el Registro Civil de Defunción u documento equivalente que certifique la fecha en que murió el señor JESUS ENRIQUE RAMOS HURTADO.

Se advierte a las señoras BEYBI NURY RAMOS HURTADO y MIRIAM ROSITA RAMOS que los documentos requeridos anteriormente deben ser allegados antes de la celebración de la audiencia decretada en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta providencia.

INSPECCION JUDICIAL: Decretar la práctica de la INSPECCION JUDICIAL de que habla el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P. sobre el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-360319 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, denominado como "LA ESPERANZA", cuya área y linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 1129 del 23 de abril de 1991, proferida por la Notaría 04 del círculo de Cali. En dicha diligencia se verificarán los linderos, cabida, explotación económica realizada por la demandante sobre el inmueble, si la hubiere.

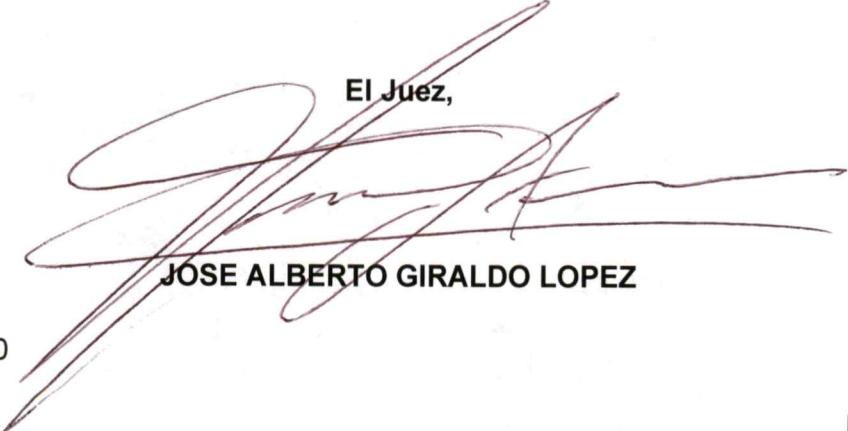
Tal diligencia se llevará a cabo el día 16 de Marzo del año 2022. 9:00AM.

CUARTO: Citar a las partes e intervinientes a la Audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día 24 de Marzo del año 2022 9AM. En esta audiencia se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán todas las pruebas anteriormente decretadas, se oirán alegatos de conclusión y, en su caso, se proferirá la correspondiente sentencia que en derecho corresponda.

QUINTO: Requerir nuevamente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y a la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de que se pronuncien sobre los oficios 1212 y 1213 del 07 de noviembre de 2019, proferidos por el Despacho dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2019-00241-00

DASG

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente proceso de Pertenencia para realizar control de legalidad sobre la providencia notificada el día 24 de noviembre del año 2021, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio.

-Sírvase proveer-



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO PERTENENCIA

RADICACION N° 2017-00191-00

Auto Interlocutorio Civil N° 123

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA**

EN EL ESTADO No. 09

EN LA FECHA, 23/02/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 8:00 AM.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., dieciséis (16) de febrero del año (2022).

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que mediante providencia N° 874 notificada en estados el día 24/11/2021, se decretó la terminación del presente asunto por acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes mismo que fuere aprobado por el Despacho.

Realizando el control de legalidad de que está revestido el Juez, para efectos de no vulnerar garantías ni derechos constitucionales de los usuarios de la Justicia, se hace necesario complementar la providencia anterior, en el sentido de indicar la inscripción del contenido de dicho acuerdo conciliatorio, el cual consistió en que la parte demandante, señora SANDRA MILENA VELASQUEZ RICARDO recibirá por parte de la señora ADELINA GALINDEZ DE QUINAYAS 400 M2 de terreno que se encuentran ubicados dentro de un predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-638814.

Así las cosas, deberá ordenarse, a parte de la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio 370-638814 comunicada mediante oficio N° 0647 del 16/04/2018, la apertura de un nuevo folio de matrícula que identifique esos 400 M2 que recibió mediante acto conciliatorio la señora Sandra Milena Velásquez Ricardo, y además la protocolización de dicho acto en la Notaría Única de Dagua – Valle.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle,

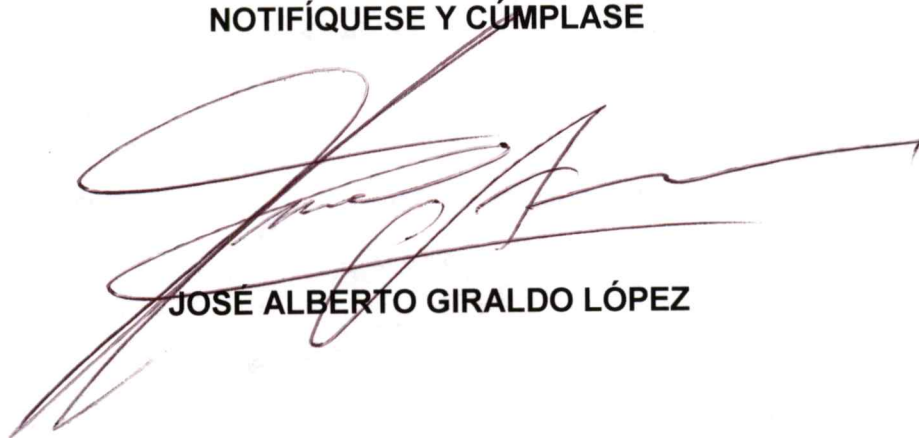
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENESE** la apertura de un nuevo folio de matrícula Inmobiliaria que identifique el área de 400 M2 adquiridos por ACTO DE CONCILIACIÓN aprobado por el Juzgado, a la señora SANDRA MILENA VELASQUEZ RICARDO identificada con CC. 31.307.334 y otorgados por la demandada ADELINA GALINDEZ DE QUINAYÁS identificada con CC. 29.398.763, para lo cual se indicará al Registrador de Instrumentos Públicos, que la nueva matrícula se abre con base en el folio del predio de mayor extensión identificado con N° 370-638814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle. Como consecuencia de lo anterior **ORDENESE** la inscripción del presente acuerdo conciliatorio visible de folio 193 a 204 más 1 CD en el nuevo folio. Líbrese oficio respectivo con los insertos necesarios, esto es: Acuerdo conciliatorio, providencia que aprueba el acto conciliatorio, y auto que adiciona la apertura de nuevo folio.

SEGUNDO: Protocolícese el expediente en la Notaría Única de Dagua, Valle. Líbrese exhorto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente resolver memorial allegado por la Dra. Adriana Finlay Prada obrando como representante judicial de la parte demandante, donde solicita se autorice a Jaime Angel Londoño a fin de revisar el presente expediente, y recibir los oficios de inscripción de la demandan ante la ORIP de Cali (V).

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION 2020-00165-00

Auto Sustanciación N° 029

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 09 del 23/02/22 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.  LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 09 de febrero del año 2022

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la Dra. Adriana Finlay Prada solicita se autorice a Jaime Angel Londoño a fin de revisar el presente expediente, y recibir los oficios de inscripción de la demandan ante la ORIP de Cali (V).

Al respecto el artículo 26 del decreto 196 de 1971 que indica:

Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados: a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas; b). Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal; c). por las partes; d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo; e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados

para litigar conforme a este decreto, y f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.

Por lo anterior, se advierte que se menciona la Tarjeta Profesional del Dr. Jaime Ángel Londoño, por lo que se autorizara para los fines pertinentes. Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como dependiente judicial de la Dra. Adriana Finlay Prada a Jaime Ángel Londoño identificado con c.c. 94.486.559 de Cali. y T.P 101.602 del C.S.J.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de acceso al expediente que está en la Nube del despacho, se autoriza frente al radicado de referencia, por lo cual se compartirá al correo aportados por el interesado el cual es: info@angel-asesores.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00207

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente resolver memorial allegado por la Dra. Adriana Finlay Prada obrando como representante judicial de la parte demandante, donde solicita se autorice a Jaime Angel Londoño a fin de revisar el presente expediente, y recibir los oficios de inscripción de la demandan ante la ORIP de Cali (V).

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION 2020-00207-00

Auto Sustanciación N° 030

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 09 de febrero del año 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

09 del 23/02/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P
Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la Dra. Adriana Finlay Prada solicita se autorice a Jaime Angel Londoño a fin de revisar el presente expediente, y recibir los oficios de inscripción de la demandan ante la ORIP de Cali (V).

Al respecto el artículo 26 del decreto 196 de 1971 que indica:

Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados: a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas; b). Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal; c). por las partes; d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo; e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados

para litigar conforme a este decreto, y f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.

Por lo anterior, se advierte que se menciona la Tarjeta Profesional del Dr. Jaime Ángel Londoño, por lo que se autorizara para los fines pertinentes. Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

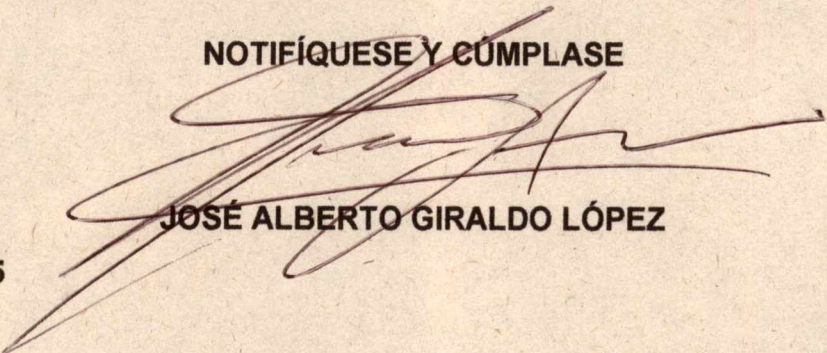
RESUELVE:

PRIMERO: TENER como dependiente judicial de la Dra. Adriana Finlay Prada a Jaime Ángel Londoño identificado con c.c. 94.486.559 de Cali. y T.P 101.602 del C.S.J.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de acceso al expediente que está en la Nube del despacho, se autoriza frente al radicado de referencia, por lo cual se compartirá al correo aportados por el interesado el cual es: info@angel-asesores.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00165

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente resolver memorial allegado por la Dra. Adriana Finlay Prada obrando como representante judicial de la parte demandante, donde solicita se autorice a Jaime Angel Londoño a fin de revisar el presente expediente, y recibir los oficios de inscripción de la demandan ante la ORIP de Cali (V).

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION 2020-00208-00

Auto Sustanciación N° 031

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 09 de febrero del año 2022

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la Dra. Adriana Finlay Prada solicita se autorice a Jaime Angel Londoño a fin de revisar el presente expediente, y recibir los oficios de inscripción de la demandan ante la ORIP de Cali (V).

Al respecto el artículo 26 del decreto 196 de 1971 que indica:

Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados: a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas; b). Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal; c). por las partes; d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo; e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

09 del 23/02/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P
Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

para litigar conforme a este decreto, y f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.

Por lo anterior, se advierte que se menciona la Tarjeta Profesional del Dr. Jaime Ángel Londoño, por lo que se autorizara para los fines pertinentes. Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

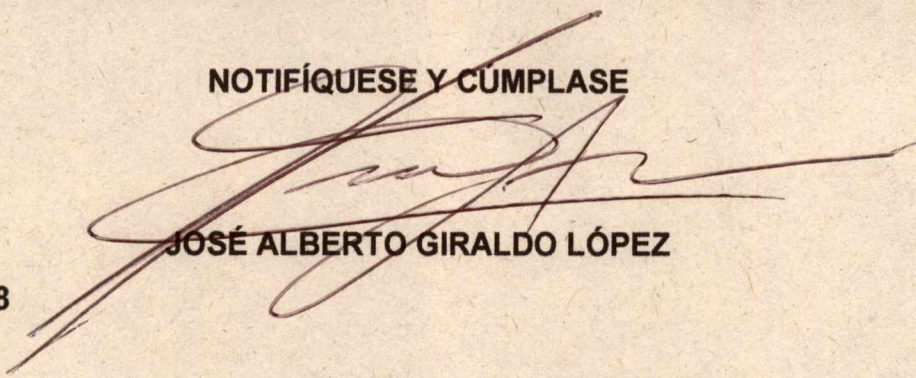
RESUELVE:

PRIMERO: TENER como dependiente judicial de la Dra. Adriana Finlay Prada a Jaime Ángel Londoño identificado con c.c. 94.486.559 de Cali. y T.P 101.602 del C.S.J.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de acceso al expediente que está en la Nube del despacho, se autoriza frente al radicado de referencia, por lo cual se compartirá al correo aportados por el interesado el cual es: info@angel-asesores.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00208

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente resolver memorial allegado por la Dra. Adriana Finlay Prada obrando como representante judicial de la parte demandante, donde solicita se autorice a Jaime Angel Londoño a fin de revisar el presente expediente, y recibir los oficios de inscripción de la demandan ante la ORIP de Cali (V).

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION 2020-00209-00

Auto Sustanciación N° 032

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Dagua, 09 de febrero del año 2022

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>09 del 23/02/2022.</i> DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020. <i>[Firma]</i> LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA
--

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la Dra. Adriana Finlay Prada solicita se autorice a Jaime Angel Londoño a fin de revisar el presente expediente, y recibir los oficios de inscripción de la demandan ante la ORIP de Cali (V).

Al respecto el artículo 26 del decreto 196 de 1971 que indica:

Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados: a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas; b). Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal; c). por las partes; d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo; e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados

para litigar conforme a este decreto, y f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.

Por lo anterior, se advierte que se menciona la Tarjeta Profesional del Dr. Jaime Ángel Londoño, por lo que se autorizara para los fines pertinentes. Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

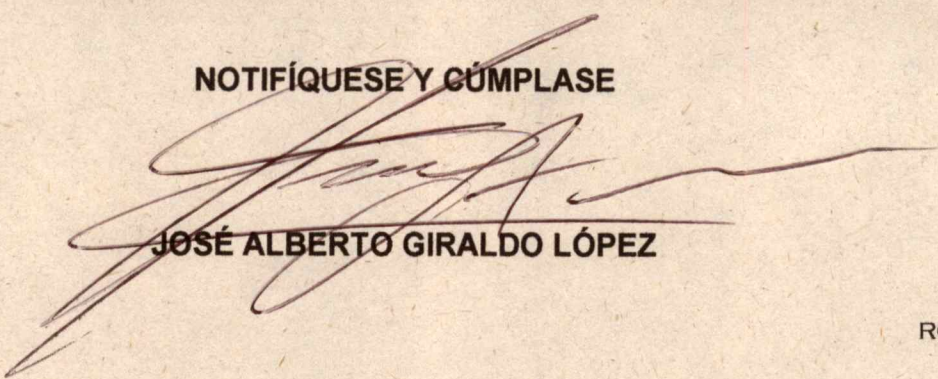
RESUELVE:

PRIMERO: TENER como dependiente judicial de la Dra. Adriana Finlay Prada a Jaime Ángel Londoño identificado con c.c. 94.486.559 de Cali. y T.P 101.602 del C.S.J.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de acceso al expediente que está en la Nube del despacho, se autoriza frente al radicado de referencia, por lo cual se compartirá al correo aportados por el interesado el cual es: info@angel-asesores.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00209

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente resolver memorial allegado por la Dra. Adriana Finlay Prada obrando como representante judicial de la parte demandante, donde solicita se autorice a Jaime Angel Londoño a fin de revisar el presente expediente, y recibir los oficios de inscripción de la demandan ante la ORIP de Cali (V).

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION 2020-00233-00

Auto Sustanciación N° 033

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 09 de febrero del año 2022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

09 del 23/02/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P
Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la Dra. Adriana Finlay Prada solicita se autorice a Jaime Angel Londoño a fin de revisar el presente expediente, y recibir los oficios de inscripción de la demandan ante la ORIP de Cali (V).

Al respecto el artículo 26 del decreto 196 de 1971 que indica:

Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados: a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas; b). Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal; c). por las partes; d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo; e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados

para litigar conforme a este decreto, y f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.

Por lo anterior, se advierte que se menciona la Tarjeta Profesional del Dr. Jaime Ángel Londoño, por lo que se autorizara para los fines pertinentes. Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como dependiente judicial de la Dra. Adriana Finlay Prada a Jaime Ángel Londoño identificado con c.c. 94.486.559 de Cali. y T.P 101.602 del C.S.J.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de acceso al expediente que está en la Nube del despacho, se autoriza frente al radicado de referencia, por lo cual se compartirá al correo aportados por el interesado el cual es: info@angel-asesores.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00233

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente resolver memorial allegado por la Dra. Adriana Finlay Prada obrando como representante judicial de la parte demandante, donde solicita se autorice a Jaime Angel Londoño a fin de revisar el presente expediente, y recibir los oficios de inscripción de la demandan ante la ORIP de Cali (V).

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION 2020-00231-00

Auto Sustanciación N° 034

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 09 de febrero del año 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 09 del 23/02/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la Dra. Adriana Finlay Prada solicita se autorice a Jaime Angel Londoño a fin de revisar el presente expediente, y recibir los oficios de inscripción de la demandan ante la ORIP de Cali (V).

Al respecto el artículo 26 del decreto 196 de 1971 que indica:

Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados: a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas; b). Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal; c). por las partes; d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo; e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.

Por lo anterior, se advierte que se menciona la Tarjeta Profesional del Dr. Jaime Ángel Londoño, por lo que se autorizara para los fines pertinentes. Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

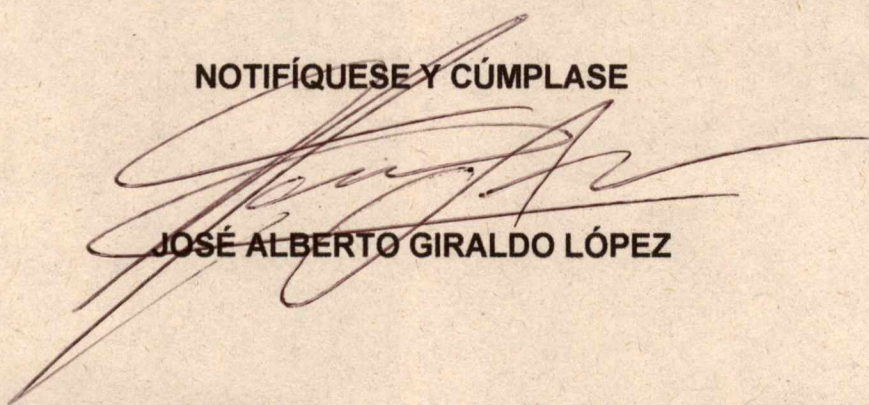
RESUELVE:

PRIMERO: TENER como dependiente judicial de la Dra. Adriana Finlay Prada a Jaime Ángel Londoño identificado con c.c. 94.486.559 de Cali. y T.P 101.602 del C.S.J.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de acceso al expediente que está en la Nube del despacho, se autoriza frente al radicado de referencia, por lo cual se compartirá al correo aportados por el interesado el cual es: info@angel-asesores.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00231

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente resolver memorial allegado por la Dra. Adriana Finlay Prada obrando como representante judicial de la parte demandante, donde solicita se autorice a Jaime Angel Londoño a fin de revisar el presente expediente, y recibir los oficios de inscripción de la demandan ante la ORIP de Cali (V).

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION 2020-00232-00

Auto Sustanciación N° 035

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 09 de febrero del año 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 09 del 23/02/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA
--

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la Dra. Adriana Finlay Prada solicita se autorice a Jaime Angel Londoño a fin de revisar el presente expediente, y recibir los oficios de inscripción de la demandan ante la ORIP de Cali (V).

Al respecto el artículo 26 del decreto 196 de 1971 que indica:

Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados: a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas; b). Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal; c). por las partes; d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo; e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados

para litigar conforme a este decreto, y f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.

Por lo anterior, se advierte que se menciona la Tarjeta Profesional del Dr. Jaime Ángel Londoño, por lo que se autorizara para los fines pertinentes. Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como dependiente judicial de la Dra. Adriana Finlay Prada a Jaime Ángel Londoño identificado con c.c. 94.486.559 de Cali. y T.P 101.602 del C.S.J.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de acceso al expediente que está en la Nube del despacho, se autoriza frente al radicado de referencia, por lo cual se compartirá al correo aportados por el interesado el cual es: info@angel-asesores.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00232

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente resolver memorial allegado por la Dra. Adriana Finlay Prada obrando como representante judicial de la parte demandante, donde solicita se autorice a Jaime Angel Londoño a fin de revisar el presente expediente, y recibir los oficios de inscripción de la demandan ante la ORIP de Cali (V).

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION 2020-00238-00

Auto Sustanciación N° 036

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 09 de febrero del año 2022

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la Dra. Adriana Finlay Prada solicita se autorice a Jaime Angel Londoño a fin de revisar el presente expediente, y recibir los oficios de inscripción de la demandan ante la ORIP de Cali (V).

Al respecto el artículo 26 del decreto 196 de 1971 que indica:

Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados: a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas; b). Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal; c). por las partes; d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo; e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

09 del 23/02/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P
Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

para litigar conforme a este decreto, y f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.

Por lo anterior, se advierte que se menciona la Tarjeta Profesional del Dr. Jaime Ángel Londoño, por lo que se autorizara para los fines pertinentes. Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

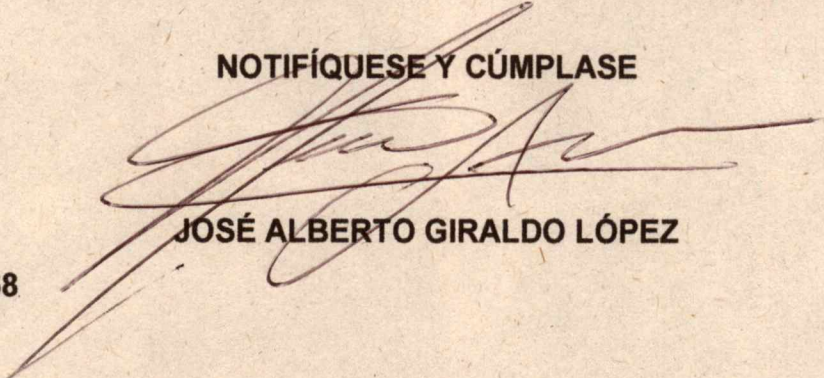
RESUELVE:

PRIMERO: TENER como dependiente judicial de la Dra. Adriana Finlay Prada a Jaime Ángel Londoño identificado con c.c. 94.486.559 de Cali. y T.P 101.602 del C.S.J.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de acceso al expediente que está en la Nube del despacho, se autoriza frente al radicado de referencia, por lo cual se compartirá al correo aportados por el interesado el cual es: info@angel-asesores.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00238

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente resolver memorial allegado por la Dra. Adriana Finlay Prada obrando como representante judicial de la parte demandante, donde solicita se autorice a Jaime Angel Londoño a fin de revisar el presente expediente, y recibir los oficios de inscripción de la demandan ante la ORIP de Cali (V).

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION 2021-00024-00

Auto Sustanciación N° 037

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 09 de febrero del año 2022

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la Dra. Adriana Finlay Prada solicita se autorice a Jaime Angel Londoño a fin de revisar el presente expediente, y recibir los oficios de inscripción de la demandan ante la ORIP de Cali (V).

Al respecto el artículo 26 del decreto 196 de 1971 que indica:

Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados: a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas; b). Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal; c). por las partes; d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo; e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

09 del 23/02/2022.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P
Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

para litigar conforme a este decreto, y f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.

Por lo anterior, se advierte que se menciona la Tarjeta Profesional del Dr. Jaime Ángel Londoño, por lo que se autorizara para los fines pertinentes. Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

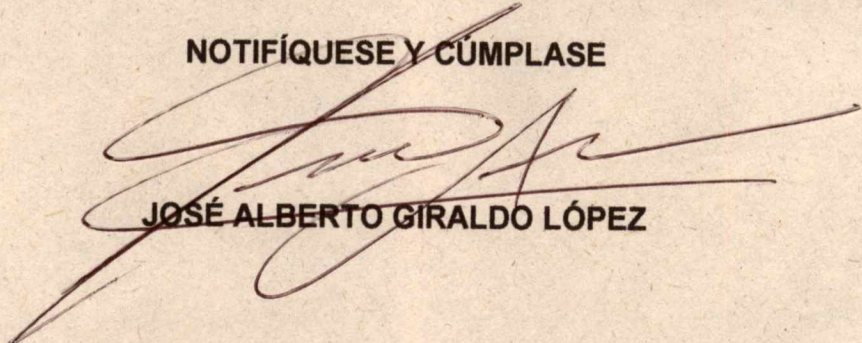
RESUELVE:

PRIMERO: TENER como dependiente judicial de la Dra. Adriana Finlay Prada a Jaime Ángel Londoño identificado con c.c. 94.486.559 de Cali. y T.P 101.602 del C.S.J.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de acceso al expediente que está en la Nube del despacho, se autoriza frente al radicado de referencia, por lo cual se compartirá al correo aportados por el interesado el cual es: info@angel-asesores.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00024

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente resolver memorial allegado por la Dra. Adriana Finlay Prada obrando como representante judicial de la parte demandante, donde solicita se autorice a Jaime Angel Londoño a fin de revisar el presente expediente, y recibir los oficios de inscripción de la demandan ante la ORIP de Cali (V).

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION 2021-00022-00

Auto Sustanciación N° 038

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 09 de febrero del año 2022

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la Dra. Adriana Finlay Prada solicita se autorice a Jaime Angel Londoño a fin de revisar el presente expediente, y recibir los oficios de inscripción de la demandan ante la ORIP de Cali (V).

Al respecto el artículo 26 del decreto 196 de 1971 que indica:

Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados: a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas; b). Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal; c). por las partes; d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo; e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

09 del 23/02/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P
Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

para litigar conforme a este decreto, y f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.

Por lo anterior, se advierte que se menciona la Tarjeta Profesional del Dr. Jaime Ángel Londoño, por lo que se autorizara para los fines pertinentes. Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

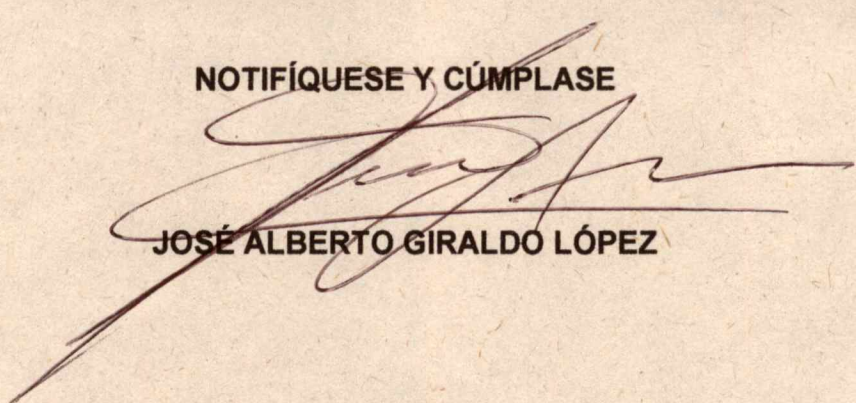
RESUELVE:

PRIMERO: TENER como dependiente judicial de la Dra. Adriana Finlay Prada a Jaime Ángel Londoño identificado con c.c. 94.486.559 de Cali. y T.P 101.602 del C.S.J.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de acceso al expediente que está en la Nube del despacho, se autoriza frente al radicado de referencia, por lo cual se compartirá al correo aportados por el interesado el cual es: info@angel-asesores.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00022

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente resolver memorial allegado por la Dra. Adriana Finlay Prada obrando como representante judicial de la parte demandante, donde solicita se autorice a Jaime Angel Londoño a fin de revisar el presente expediente, y recibir los oficios de inscripción de la demandan ante la ORIP de Cali (V).

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION 2021-00021-00

Auto Sustanciación N° 040

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 09 de febrero del año 2022

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la Dra. Adriana Finlay Prada solicita se autorice a Jaime Angel Londoño a fin de revisar el presente expediente, y recibir los oficios de inscripción de la demandan ante la ORIP de Cali (V).

Al respecto el artículo 26 del decreto 196 de 1971 que indica:

Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados: a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas; b). Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal; c). por las partes; d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo; e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

09 del 23/02/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P
Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

para litigar conforme a este decreto, y f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.

Por lo anterior, se advierte que se menciona la Tarjeta Profesional del Dr. Jaime Ángel Londoño, por lo que se autorizara para los fines pertinentes. Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

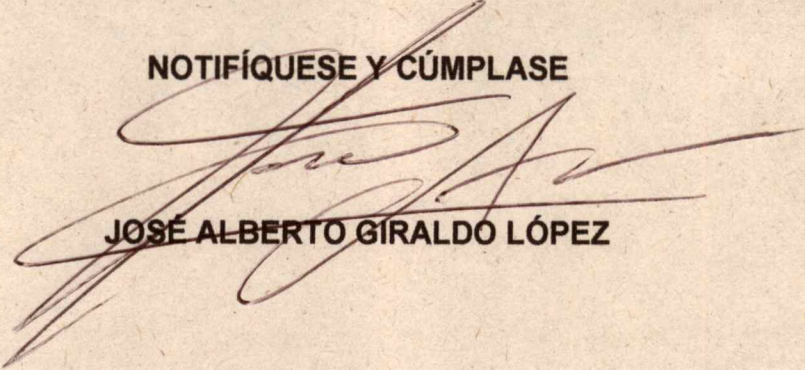
RESUELVE:

PRIMERO: TENER como dependiente judicial de la Dra. Adriana Finlay Prada a Jaime Ángel Londoño identificado con c.c. 94.486.559 de Cali. y T.P 101.602 del C.S.J.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de acceso al expediente que está en la Nube del despacho, se autoriza frente al radicado de referencia, por lo cual se compartirá al correo aportados por el interesado el cual es: info@angel-asesores.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00021

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente resolver memorial allegado por la Dra. Adriana Finlay Prada obrando como representante judicial de la parte demandante, donde solicita se autorice a Jaime Angel Londoño a fin de revisar el presente expediente, y recibir los oficios de inscripción de la demandan ante la ORIP de Cali (M).

- Sírvasse proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION 2021-00023-00

Auto Sustanciación N° 039

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 09 de febrero del año 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

09 del 23/02/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P
Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la Dra. Adriana Finlay Prada solicita se autorice a Jaime Angel Londoño a fin de revisar el presente expediente, y recibir los oficios de inscripción de la demandan ante la ORIP de Cali (V).

Al respecto el artículo 26 del decreto 196 de 1971 que indica:

Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados: a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas; b). Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal; c). por las partes; d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo; e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados

para litigar conforme a este decreto, y f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.

Por lo anterior, se advierte que se menciona la Tarjeta Profesional del Dr. Jaime Ángel Londoño, por lo que se autorizara para los fines pertinentes. Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

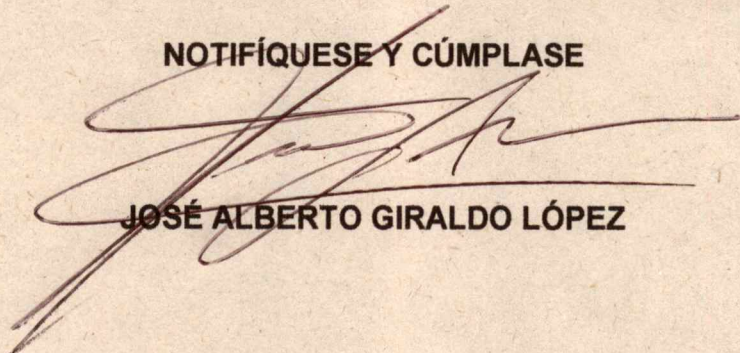
RESUELVE:

PRIMERO: TENER como dependiente judicial de la Dra. Adriana Finlay Prada a Jaime Ángel Londoño identificado con c.c. 94.486.559 de Cali. y T.P 101.602 del C.S.J.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de acceso al expediente que está en la Nube del despacho, se autoriza frente al radicado de referencia, por lo cual se compartirá al correo aportados por el interesado el cual es: info@angel-asesores.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00023

RGN

INFORME SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez, solicitud de matrimonio radicada el 17 de febrero de 2022, la cual se encuentra pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VÉRGARA
Secretaria

PROCESO: Matrimonio Civil
RADICACIÓN No. 000001-2022

Estado + 09
23/02/2022

Auto Interlocutorio Civil. No.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Dagua, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra a despacho solicitud de matrimonio tal y conforme lo establece el artículo 128 del código civil presentada por los señores LUIS ALFONSO PEREZ CHAPARRO identificado con la C.C. No. 16.642.635 expedida en CALI y MARINA PAEZ OCAMPO, identificada con la C.C. No. 40.690.025 SAN VICENTE DEL CAGUAN, mayores de edad, y vecinos del Municipio de Dagua, estando solteros y sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Al estudiar la misma y sus anexos, se observa lo siguiente:

El artículo 129 y 130 del código civil, han sido derogados por el Código General del Proceso, norma que en virtud del artículo 627 ibídem se encuentra vigente desde la promulgación de dicho código, es decir, del 1 de julio de 2012. No siendo necesaria la recepción de declaraciones a los testigos indicados por los contrayentes, ni la fijación del edicto por quince días en la puerta de este despacho, anunciando en él la solicitud que se ha hecho; teniendo en cuenta que no deben practicarse las anteriores diligencias se procederá a fijar fecha para la celebración del matrimonio.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL propuesta por los señores LUIS ALFONSO PEREZ CHAPARRO identificado con la C.C. No. 16.642.635 expedida en CALI y MARINA PAEZ OCAMPO, identificada con la C.C. No. 40.690.025 SAN VICENTE DEL CAGUAN.

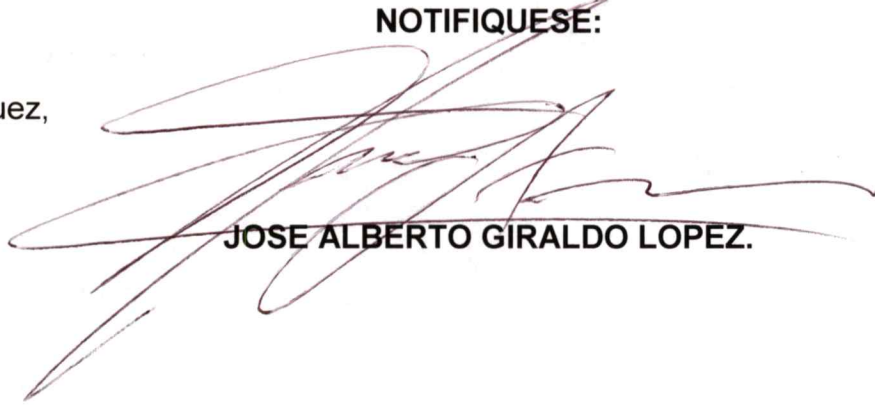
SEGUNDO: SEÑALESE la hora de las 09:00 de la mañana del día VIERNES CUATRO (04) DE MARZO DEL AÑO 2022, para que tenga lugar

la celebración de matrimonio civil.

TERCERO: Convocar a los testigos DIANA MARCELA PORTILLA OTERO Y ANDRES TROCHEZ OROZCO y a los contrayentes, LUIS ALFONSO PEREZ CHAPARRO y MARINA PAEZ OCAMPO, para que acudan en la fecha y hora indicada.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and flourishes, positioned over the printed name.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de mínima cuantía, con escrito de subsanación. Pendiente para su revisión.

-Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION No. 2021-00169-00
Auto Interlocutorio Civil No. 130

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, 22 de febrero del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

09 del 23/02/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N°
806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisada la demanda con todos los anexos aportados, se advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, y 375 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por MARIA DEL ROSARIO CIFUENTES DUQUE, mediante apoderada judicial, contra DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R Y CIA LTDA, COMPAÑÍA GENERAL DE HILOS Y COLORES S.A. antes MERCADO TEXTIL ANDINO S.A. "MERCATEX", TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA, GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA EN "LIQUIDACION", JAIME ARANGO HERRERA, RODRIGO CARDENAS ROLDAN Y CONTRA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P., por ser de Mínima cuantía.

TERCERO: CÍTESE a los demandados y notifíquese personalmente este auto, en los términos del artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. Como quiera que es necesario el emplazamiento de la parte demandada, efectúese conforme al artículo 293 concordante con el Art. 108 de la misma norma, en los diarios el País, Occidente o Tiempo, el día Domingo o por una Radiodifusora local o televisión en las horas comprendidas entre las 6:00 AM y las 11:00 PM o en su defecto conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del 2020.

CUARTO: ORDENASE el Emplazamiento conforme al artículo 375 numeral 7° del C.G.P., de las PERSONAS que se crean con derechos sobre: un lote de menor extensión junto con la casa de habitación que se encuentra en el construida, que en el plano se distingue como lote No. B-3 tiene un área de 1160.19 M²; y se encuentra delimitado dentro de los siguientes linderos: SUR: En línea recta del punto P1 al punto P5 en extensión de 44.48 metros, con el mismo predio de mayor extensión matrícula 370-150310, de propiedad de los demandados en este proceso, ORIENTE: En línea recta del punto P5 al punto P4 en 21.82 metros con el mismo predio de mayor extensión matrícula 370-150310, de propiedad de los demandados en este proceso NORTE: En línea recta del punto P4 al punto P3 en extensión de 36.20 metros, del punto P3 al punto P2 en extensión de 25.31 metros con el mismo predio de mayor extensión matrícula 370-150310, de propiedad de los demandados en este proceso, OCCIDENTE: En línea recta del punto P2 al punto P1 en 24.71

metros con el mismo predio de mayor extensión matrícula 370-150310, de propiedad de los demandados en este proceso.

“... Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a. *La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;*
- b. *El nombre del demandante;*
- c. *El nombre del demandado;*
- d. *El número de radicación del proceso;*
- e. *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f. *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g. *La identificación del predio.*

“Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...)

(...) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)”

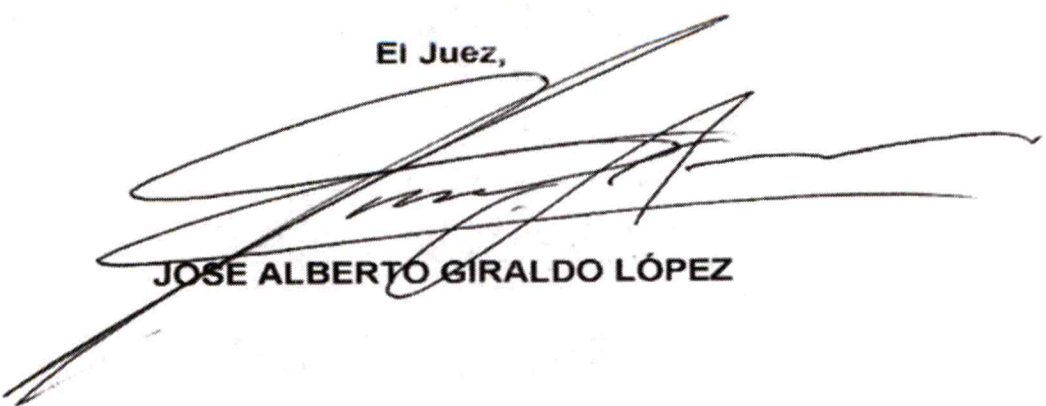
QUINTO: De conformidad con el Art. 375 numeral 6º inciso 2º **INFORMAR** a la Superintendencia de Notariado Y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la existencia del presente proceso a fin de que se sirva realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con el artículo 375 numeral 6º del Código General del Proceso, INSCRÍBASE la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-150310. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali Valle.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA, abogada en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 67.003.754 de Cali - Valle y portadora de la T.P No. 104.407 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada de la demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, presente proceso de PERTENENCIA el cual se encuentra pendiente para fijar fecha, y además informando que no ha contestado la entidad requerida SUBDIRECCION DE PROCESOS AGRARIOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Se deja constancia que ya allegaron respuesta las entidades CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA
RADICACION N° 2016-00090-00
Auto Interlocutorio N° 136

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veintiuno (21) de febrero del año (2.022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA**

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE
2020 **09 del 23/02/2022**

EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL
PRESENTE AUTO DE MANERA
ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL
LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE
LA RAMA JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de Secretaría que antecede, y advirtiendo que, para dictar fallo, solo se encuentra pendiente la respuesta por parte de la SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS quienes deben informar sobre el estado de la solicitud redireccionada por la Subdirectora de la Agencia Nacional de Tierras, a través de memorando interno N° 20203100000543 sobre el predio 370-275973, para lo cual se adjuntará la respuesta, el certificado de tradición y el oficio remitido a la "ANT".

Se tiene que dicha entidad ya ha recepcionado todos los requerimientos elevados por parte de este Despacho, e inclusive han dispuesto un radicado para tal petición la cual corresponde al número 20211031410452 – 20216200942962, sin que a la presente se haya emitido la respuesta respectiva. Por lo tanto se reiterará el oficio N° 672 del 15/09/2021.

Como quiera que este asunto no puede quedar en vilo mientras las entidades dan respuestas los requerimientos que de manera urgente realiza este Despacho, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia, y se otorgará a los requeridos un término de quince (15) días hábiles para que se pronuncien, so pena de hacerse acreedores de las Sanciones de Ley. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA el día, **31 DE MARZO DEL AÑO 2022,**
A LAS 09 DE LA MAÑANA.

Ljv

SEGUNDO: REITERAR REQUERIMIENTO A LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que se sirvan informar el estado de la solicitud redireccionada por la Subdirectora de la Agencia Nacional de Tierras, a través de memorando interno N° 20203100000543 sobre el predio 370-275973, para lo cual se adjuntará la respuesta, el certificado de tradición y el oficio remitido a la "ANT".

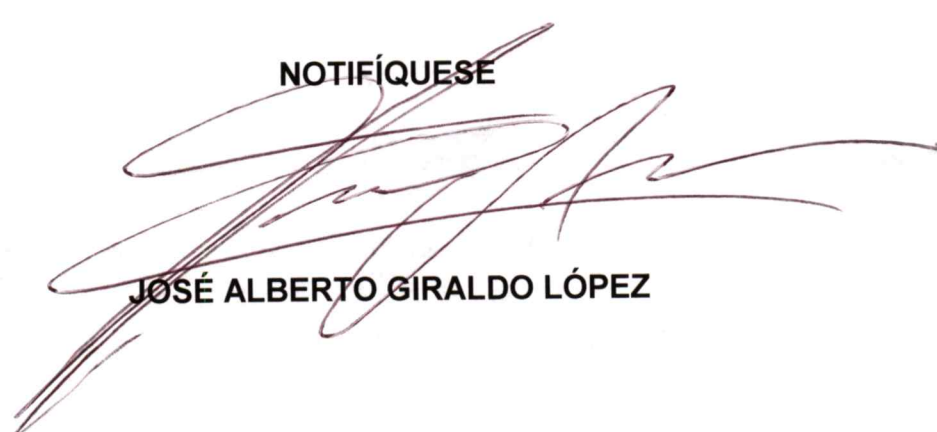
Lo anterior, como quiera que éste asunto se encuentra en su última etapa, y considera este despacho pertinente que antes de emitir fallo alguno, se proceda a obtener dicha información. Para efectos de lo anterior se cuenta con el término de (15) días, contados a partir del recibo de esta comunicación.

TERCERO: Para efectos de los anteriores requerimientos otorgar un plazo de quince (15) días hábiles para su pronunciamiento, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de Ley, ya que este asunto se encuentra para fallo el día 29 de marzo del año 2022.

CUARTO: INFORMESE que la precitada audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual los interesados deberán remitir, el día antes de la audiencia, solicitud del enlace de conexión al correo j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co . De no contar con los medios tecnológicos para la realización de la misma, deberán informar al Despacho inmediatamente, para disponer de la sala de audiencias, teniendo en cuenta la alternancia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2016-00090-00

Ljw

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, el presente expediente en el cual no se ha fijado fecha para surtir la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., toda vez que no ha dado respuesta la Superintendencia de Notariado y Registro, como tampoco la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali (V). Se tiene que el Dr. Moreno como apoderado de la parte actora, ha cumplido con la carga de aportar el plano topográfico, la escritura pública adquirida en el año 1993 y la acreditación de la pericia del profesional topógrafo.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2018-00325-00
Auto Interlocutorio N° 135

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

09 del 23/02/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veintiuno (21) de febrero del año (2.022)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que no ha dado respuesta al requerimiento elevado por este Despacho la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI – VALLE, quien debe emitir certificación de exactamente de cuánto terreno dispone actualmente el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-308904, descontadas las ventas parciales que se hubieren realizado a lo largo de la tradición.

Tampoco se ha pronunciado la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a quién se reiterará el oficio 441 del pasado 12/03/2019 visible a folio 22.

Como quiera que este asunto no puede quedar en vilo mientras las entidades dan respuestas los requerimientos que de manera urgente realiza este Despacho, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia, y se otorgará a los requeridos un término de quince (15) días hábiles para que se pronuncien, so pena de hacerse acreedores de las Sanciones de Ley. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA el día, **29 DE MARZO DEL AÑO 2022,**
A LAS 09 DE LA MAÑANA.

SEGUNDO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI – VALLE, para que certifique exactamente de cuánto terreno

Ljsv

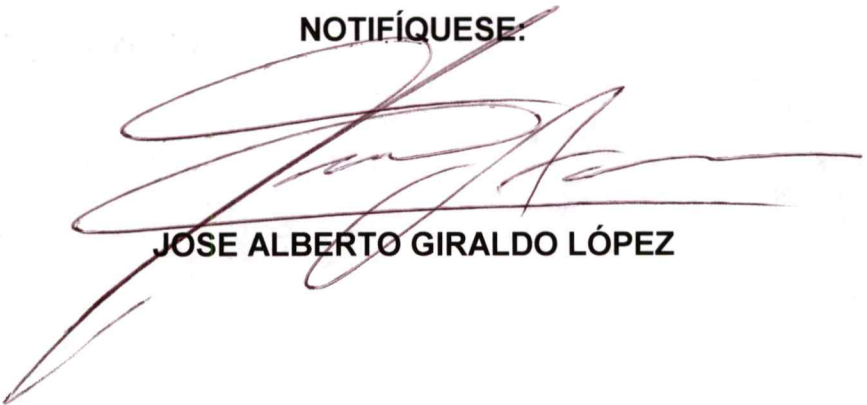
dispone actualmente el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-308904, descontadas las ventas parciales que se hubieren realizado a lo largo de la tradición.

TERCERO: REITERAR el oficio N° 441 del pasado 12 de marzo del año 2019 a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, visible a folio 22 del expediente con todos sus anexos.

CUARTO: Para efectos de los anteriores requerimientos otorgar un plazo de quince (15) días hábiles para su pronunciamiento, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de Ley, ya que este asunto se encuentra para fallo el día 29 de marzo del año 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



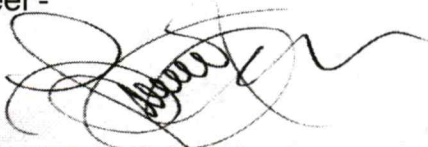
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2018-00325-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia en el cual se observa que la demandada MARIA NELLY CAMACHO GUERRERO se notificó de la demanda el día 25 de octubre de 2019, contestando la demanda a folios 35 a 71 del expediente. La curadora ad litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS contesta la demanda, efectuándose el traslado a través de fijación en lista del 16 de enero de 2022. La parte demandante aportó las constancias del cumplimiento de las cargas impuestas en el auto admisorio de la demanda. Así mismo las entidades requeridas en dicha providencia hicieron sus pronunciamientos, con la excepción de la Superintendencia de Notariado y registro.

- Sirvase Proveer -



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2019-00211-00
Auto de Sustanciación N° 51

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintidós (22) de febrero de 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>09</u>
EN LA FECHA, <u>23/02/2022</u> , NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que, si bien se hizo el correspondiente traslado de la contestación de la demanda propuesta por la curadora ad litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, aun no se ha efectuado el traslado de la contestación de la demandada MARIA NELLY CAMACHO GUERRERO. Por ello, a través de este proveído se hará lo pertinente a fin de trabar la litis y continuar con el trámite.

Así mismo, se observa que la Superintendencia de Notariado y Registro no ha dado trámite al Oficio N° 1181 del 23 de octubre de 2019, pese a que en el folio 85 del expediente se observa la constancia de su trámite. En esa medida, por medio del presente se requerirá nuevamente a esa entidad a fin de que se pronuncie sobre el mencionado oficio. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

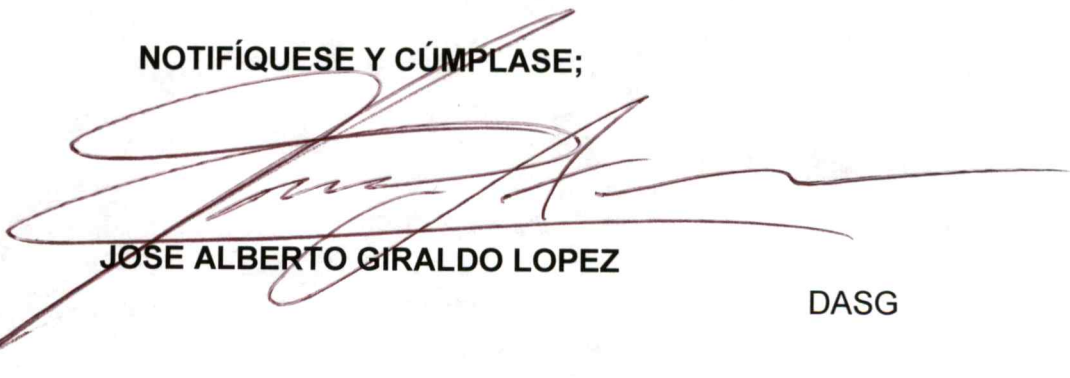
RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de la contestación de la demanda efectuada por MARIA NELLY CAMACHO GUERRERO acorde a lo consagrado en el artículo 91 del C.G.P. y el artículo 09 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de que de trámite al Oficio N° 1181 del 23 de octubre de 2019, proferido por el Despacho dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

DASG

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA VALLE

E.

S.

D.

2019 NOV 03



REF: PODER

MARIA NELLY GUERRERO CAMACHO, mayor de edad, vecina domiciliada y residenciada en Cali, identificada con la C.C.No. 31.846.453 de Cali. Por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **HECTOR HENRY VALENCIA**, mayor de edad, vecino domiciliado y residenciado en Cal, identificado con C.C.No. 14.977.696 de Cali, abogado en ejercicio con T.P.No. 38.338 del C.S.J., para que en mi nombre y representación conteste la DEMANDA y proponga las excepciones de mérito, en el proceso ordinario de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurado por las señoras **ANA ISABEL SAA Y MARIA RUBIELA SAA**, mayores de edad, vecinas domiciliadas y residenciadas en el Corregimiento del Salado Jurisdicción del Municipio de Dagua, que se tramita ante su Honorable Despacho.

Soy propietaria en la actualidad de un predio lote de terreno objeto de este proceso, que me lo adjudico por remate el juzgado 4 Civil Municipal de Cali, mediante auto del 27 de Mayo del año 1999 y aprobado por auto No. 1784 de Junio 11 de 1999. hago claridad que el lote de terreno es el mismo que consta en la Escritura Pública No. 839 del 10 de Diciembre de 1993 de la Notaria Única de Dagua, lote de terreno que hacia parte del predio la Esperanza e n el corregimiento el Salado Jurisdicción del Municipio de Dagua que tiene los siguientes linderos y medidas especiales: ORIENTE; 75.00 metros aproximadamente con un predio de Eliseo Altamirano Montoya; OCCIDENTE y NORTE; en extensión de 51:00 y 50:00 metros aproximadamente con predio de las hermanas Ana y Rubiela Saa, el rio Castillo al Medio; y SUR: 47:00 metros con terreno de las hermanas Ana y Rubiela Saa. Predio que se encuentra registrado bajo la matricula inmobiliaria No. 370-451057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y numero predial 00 02 0003 0715 000.

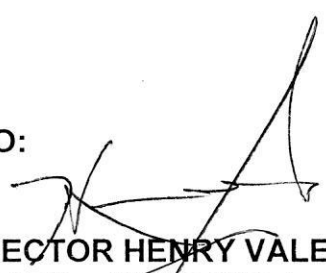
Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir y reasumir y las facultades del art. 74 del C.G.P., también está facultado para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito y todo lo que sea necesario para la defensa de mis intereses.

Ruego al señor Juez reconocer personería a mi apoderado en los términos de este memorial poder.

Atentamente,


MARIA NELLY GUERRERO CAMACHO
C.C.No. 31.846.453 de Cali

ACEPTO:


HECTOR HENRY VALENCIA
C.C.No. 14.977.696 de Cali
T.P.No. 38.338 del C.S.J.

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI



PRESENTACIÓN PERSONAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2019-11-01 15:26:40

Al despacho notarial se presentó:

GUERRERO CAMACHO MARIA NELLY

C.C. 31846453

y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento



4zfy7



x

FIRMA

PRESENTACIÓN PERSONAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2019-11-01 15:26:42

Al despacho notarial se presentó:

VALENCIA HECTOR HENRY

C.C. 14977696

y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento



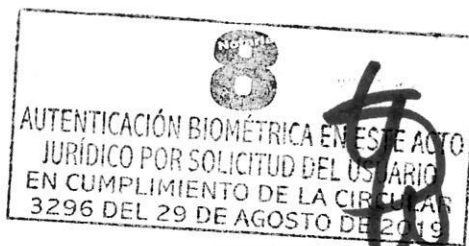
4zfy8



x

FIRMA

ESPACIO EN BLANCO



NOTARIA (E) 8 DEL CIRCULO DE CALI
JENIFFER TROCHEZ SOTO

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA VALLE

E.

S.

D.

REF: DEMANDA DE PERTENENCIA

DTE: ANA ISABEL SAA Y MARIA RUBIELA SAA

DDA: MARIA NELLY GUERRERO CAMACHO

RAD: 2019-211

HECTOR HENRY VALENCIA, mayor de edad, vecino domiciliado y residenciado en Cali, identificado con C.C.No. 14.977.696 de Cali, abogado en ejercicio con T.P.No. 38.338 del C.S.J., actuando de acuerdo al poder conferido con la señora demandada **MARIA NELLY CAMACHO GUERRERO**, mayor de edad, vecina domiciliada y residenciada en Cali, identificada con la C.C.No. 31.846.453 de Cali, que ha sido demandada por las señoras **ANA ISABEL SAA Y MARIA RUBIELA SAA**, mayores de edad vecinas, domiciliadas y residenciadas en el corregimiento el Salado Jurisdicción del Municipio de Dagua Valle, identificadas con las cédulas de Ciudadanías Nros. 29.412.177 de Dagua y 29.412.194 de Dagua, mediante un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un predio lote de terreno que se le adjudico por remate el juzgado 4 Civil Municipal de Cali, mediante auto del 27 de Mayo del año 1999 y aprobado por auto No. 1784 de Junio 11 de 1999. hago claridad que el lote de terreno es el mismo que consta en la Escritura Pública No. 839 del 10 de Diciembre de 1993 de la Notaria Única de Dagua, lote de terreno que hacia parte del predio la Esperanza en el corregimiento el Salado Jurisdicción del Municipio de Dagua que tiene los siguientes linderos y medidas especiales: **ORIENTE**; 75.00 metros aproximadamente con un predio de Eliseo Altamirano Montoya; **OCCIDENTE y NORTE**; en extensión de 51:00 y 50:00 metros aproximadamente con predio de las hermanas Ana y Rubiela Saa, el rio Castillo al Medio; y **SUR**: 47:00 metros con terreno de las hermanas Ana y Rubiela Saa. Predio que se encuentra registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-451057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y numero predial 00 02 0003 0715 000.

Por medio del presente escrito presento a consideración del presente Despacho la Contestación de la Demanda del proceso de pertenencia pro prescripción extraordinaria de dominio en los siguiente términos:

A LOS HECHOS EXPUESTOS Y NARRADOS EN LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO: Si es cierto, ya que consta en la escritura de compraventa No. 839 del 10 de Diciembre del año 1993, otorgada en la Notaria Única de Dagua, con todas las solemnidades de ley donde las demandantes de este proceso de prescripción vendieron un lote de terreno al señor **ESTEBAN VILLAPOL MORALES VALENZUELA**, en calidad de comprador de un lote de terreno que hacia parte del predio la Esperanza en el corregimiento el Salado Jurisdicción del Municipio de Dagua que tiene los siguientes linderos y medidas especiales: **ORIENTE**; 75.00 metros aproximadamente con un predio de Eliseo Altamirano Montoya; **OCCIDENTE y NORTE**; en extensión de 51:00 y 50:00 metros aproximadamente con predio de las hermanas Ana y Rubiela Saa, el rio Castillo al Medio; y **SUR**: 47:00 metros con terreno de las hermanas Ana y Rubiela Saa. Predio que se encuentra registrado bajo la

3 39

matricula inmobiliaria No. 370-451057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y numero predial 00 02 0003 0715 000.
Documento que aparece como prueba en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta que se pruebe, se vislumbra en el fondo de este hecho un contrato de compraventa del cual mi poderdante ignora por que no es parte en él ni mucho menos como testigo de este negocio jurídico que realizaron vendedoras (las demandantes) y comprador **ESTEBAN VILLAPOL MORALES VALENZUELA**.

AL HECHO TERCERO: No me consta que se pruebe, con lo que reza la escritura de compraventa que mediante escritura publica No. 839 del 10 de Diciembre de 1993 de la Notaria Única de Dagua, y las obligaciones contraídas entre vendedoras (**ANA ISABEL SAA y MARIA RUBIELA SAA**) y el comprador **ESTEBAN VILLAPOL MORALES VALENZUELA**, que solamente lo saben ellos ya que mi poderdante no tiene conocimiento, ya que es un negocio entre vendedoras y comprador.

AL HECHO CUARTO: No me consta que se pruebe de los acuerdos contraídos por la parte vendedora y por la parte compradora para realizar la compraventa del lote de terreno objeto de este proceso, solamente lo saben los vendedores y compradores ya que mi cliente ignora por no ser testigo ni parte en esta compraventa que por escritura publica No. 839 del 10 de Diciembre de 1993 se realizó en la Notaria Única de Dagua.

AL HECHO QUINTO: No me consta que se pruebe, ya que mi poderdante **MARIA NELLY GUERRERO CAMACHO**, no tiene conocimiento de que el señor **ESTEBAN VILLAPOL MORALES VALENZUELA**, y las señoras **ANA ISABEL SAA y MARIA RUBIELA SAA**, tuvieran acuerdos sobre el predio materia de litigio o unos presuntos pagos.

AL HECHO SEXTO: No me consta que se pruebe, ya que mi poderdante, no tiene conocimiento de las maniobras del señor **ESTEBAN VILLAPOL MORALES VALENZUELA**, sobre el predio materia del proceso. Es una afirmación de las señoras SAA, que tendrán que probar las demandantes.

Además se aprecian en la escritura 839 del 10 de diciembre de la Notaria Única de Dagua, que reza que trasfiere a título de venta real y enajenación perpetuo del lote de terreno materia del litigio al señor Esteban Villapol Morales Valenzuela, también se observa en dicha escritura de que el lote litigioso esta individualizado con su número predial y su matricula inmobiliaria.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta que se pruebe, ya que en la compraventa entre vendedoras Ana Isabel Saa y María Rubiela Saa y el comprador Esteban Villapol Morales Valenzuela, hubieron obligaciones (pago) entre ellos que no tiene conocimiento mi poderdante. En este hecho se habla de actos posesorios en el predio materia de litigio que desconoce mi poderdante, en la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble materia de este proceso realizada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal el 5 de Junio de 1996 en el proceso hipotecario de mi poderdante contra el señor **ESTEBAN VILLAPOL MORALES VALENZUELA**, que no hubo oposición alguna y no se observó sembrados de tomate, habichuela, pimentón, ni tampoco estaba alquilado para engordar ganado (acta de secuestro que se anexa como prueba) también se puede observar en lo manifestado en este hecho séptimo que las señoras SAA, manifiestan no haber obtenido el pago acordado por el predio de parte del comprador **ESTEBAN VILLAPOL MORALES VALENZUELA**, y empezaron a usufructuarlo, ósea que la intención como (animus) era la obtención del pago del lote de terreno y no la posesión.

430

AL HECHO OCTAVO: No me consta que se pruebe es una manifestación de la parte actora en cuanto a la titularidad del predio objeto de este proceso, ya que la propietaria es mi poderdante **MARIA NELLY GUERRERO CAMACHO**, de acuerdo al certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 370 -451057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y el acta de remate del Juzgado Cuarto del Juzgado Civil Municipal de Cali, que le adjudico el lote de terreno litigio a mi poderdante.(Documentos que se anexan a este escrito como prueba)

AL HECHO NOVENO: No me consta que se pruebe, mi poderdante siendo propietaria del predio objeto de este proceso lo ha visitado en varias ocasiones una de estas fue en el día 14 de Julio de 1998, donde condujo al perito evaluador del proceso hipotecario donde ella era demandante y el señor **ESTEBAN VILLAPOL** demandado, para un avalúo de parte del perito que la acompañaba, ingresaron al predio materia de litigio como consta en el avalúo que se dio conocer al juzgado y que anexo a este escrito. Dicho predio no tenía actos de posesión como argumentan las demandantes. Mi poderdante en varias ocasiones le recomendaba el predio a su Hija.

AL HECHO DECIMO: Si es cierto mi poderdante **MARIA NELLY GUERRERO CAMACHO**, el día 23 de mayo de 2019 fue a visitar el predio materia del proceso pero las demandantes se lo impidieron argumentando que ellas estaban en posesión del predio del lote de terreno, por que el señor **ESTEBAN VILLAPOL**, no les había pagado el precio del lote a lo cual mi poderdante se dirigió a la inspección de policía Municipal de Dagua, que citaron a las demandantes a una conciliación donde **MARIA NELLY**, le reclamaba el predio y ellas decían que no se lo entregaban por que el señor **ESTEBAN VILLAPOL MORALES** nunca les pago el precio del lote entonces no se llegó a conciliación alguna y ellas manifestaron también que iniciarían un proceso de posesión ante el Juzgado. (acta de conciliación de la inspección municipal de Dagua que se anexa en este escrito).

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta que se pruebe. Como lo manifesté anteriormente en varias ocasiones mi poderdante visito el predio infructuosamente ante la oposición de las demandantes con el argumento que no podía ocupar el predio por que el señor **ESTEBAN VILLAPOL MORALES** les quedo debiendo el precio del inmueble el negocio que hicieron ante estas apariciones de mi poderdante en el predio fue el día que acompañó al perito evaluador que nombro el juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali 14 de Julio de 1998, además ha cancelado los impuestos prediales ante el Municipio de Dagua del año 2014 hasta el 2019, por unos pocos días de diferencia las demandantes pagaron los prediales del mismo lote materia de litigio para dar a entender que eran poseedoras de buena fe ósea que había doble pago de predial. Todo era para iniciar el proceso de prescripción, documento que se anexa al proceso de pertenencia.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es una apreciación conforme a derecho de la parte actora.

AL HECHO DECIMO TERCERO : Es una apreciación conforme a derecho de la parte actora.

AL HECHO DECIMO CUARTA: No me consta que se pruebe conforme a derecho y la ley de que lo resulte aprobado en el proceso para ser merecedora las demandantes del derecho que reclaman, ya que con lo

37

observado en los hechos de la demanda no tienen y carecen de los elementos de la posesión que es el animus y el corpus. Ya que lo que sucedió entre las vendedoras **ANA ISABEL SAA Y MARIA RUBIELA SAA**, y el comprador **ESTEBAN VILLAPOL MORALES VALENZUELA**, fue un contrato de compraventa plasmado en la escritura pública No. 839 el 10 de Diciembre de 1993, otorgada en la Notaria Única de Dagua, con sus derechos y obligaciones y que por lo tanto tendría que haber demandado de acuerdo a los hechos narrados y sucedidos en la resolución del contrato de compraventa del lote en litigio y no enfocarse en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

AL HECHO DECIMO QUINTA: No me consta que se pruebe ya que de acuerdo a los hechos expuestos en esta demanda no se está alegando por parte de las demandantes la posesión si no la resolución del contrato de compraventa plasmado en la escritura pública No. 839 el 10 de Diciembre de 1993, otorgada en la Notaria Única de Dagua. Como se puede observar se alega por las demandantes el incumplimiento y obligación en el pago del precio del lote de terreno en litigio por parte del comprador señor **ESTEBAN VILLAPOL MORALES VALENZUELA**, ósea que el elemento del animus está aprobado por que la intención de las vendedoras demandantes es el pago del terreno y no la posesión, entonces las demandantes hubieran iniciado un proceso ordinario de resolución de contrato de compraventa y no la prescripción.

AL HECHO DECIMO SEXTA: En cuanto al domicilio y residencia de la demandada **MARIA NELLY GUERRERO CAMACHO**, es en la ciudad de Cali en la Calle 27 No. 29-42 Barrio el Jardín Cali.

A LAS PRETENSIONES : Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamento los hechos y las pruebas ya que las demandantes **ANA ISABEL SAA y MARIA RUBIELA SAA**, no son poseedoras porque carecen de los elementos del corpus y el animus ya que la intención (animus) de las demandantes es el incumplimiento en el pago por parte del comprador **ESTEBAN VILLAPOL MORALES VALENZUELA**, y no la posesión incumplimiento plasmado en el contrato de compraventa Escritura Publica No. 839 del 10 de diciembre de 1993, que se habla del pago o el precio del inmueble o lote de terreno entonces las demandantes no ha debido iniciar un proceso de pertenencia si no un proceso ordinario de resolución del contrato de compraventa por el incumplimiento en el pago del lote de terreno del litigio.

Por lo expuesto y debatidos los hechos de la demanda y las pretensiones propongo las excepción de mérito "inasistencia del derecho de posesión en cabeza de las demandantes".

Fundamento esta excepción de merito de acuerdo al art. 762 del Código Civil Colombiano que dice "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con animo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de el".

"El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo".

La posesión tiene dos elementos esenciales que son: el elemento del animus; que es la intención y voluntad sobre la cosa (subjetivo) y el elemento del corpus que es el elemento material cuerpo u objeto que ejerce el poder físico sobre la cosa o cuerpo físico. En el transcurso del proceso los hechos de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio no se prueba el elemento animus, porque examinando los hechos de la demanda en sus alegaciones e intención de las demandantes es el incumplimiento en el

642

pago del lote de terreno objeto del proceso por parte del comprador señor **ESTEBAN VILLAPOL MORALES VALENZUELA**, y como consecuencia del no pago o incumplimiento del pago de este señor se motivó usufructuar el lote de terreno, como se puede apreciar fehacientemente en el hecho séptimo de la demanda que dice "las señoras SAA al no haber obtenido el pago acordado por el predio por parte del señor **ESTEBAN VILLAPOL MORALES VALENZUELA** y de que el mismo no se presentaba a asumir su derecho de propiedad empezaron a usufructuarlo, inicialmente lo cercaban, lo limpiaban de las malezas y lo alquilaban para engorda ganado vacuno, posteriormente cercaron el terreno y lo alquilaron al igual que sus terrenos para la siembra de diversos cultivos, como tomate, habichuela, pimentón, en otros tiempos han cultivado yuca, maíz, frijol, en la actualidad tienen un cultivo de plátano.

Entonces por el no pago del lote de terreno en litigio por parte del comprador **ESTEBAN VILLAPOL** se dio el incumplimiento del contrato de compraventa y a consecuencia las demandantes entraron a usufructuar el lote objeto del proceso ósea que la intención o el animus era el incumplimiento del pago y no la posesión entonces se desfigura el proceso de pertenencia porque se tenía que haber iniciado por parte de las demandantes un proceso ordinario de resolución de compraventa que se había plasmado en la escritura Publica No. 839 del 10 de Diciembre de 1993 de la Notaria Única de Dagua, con todos sus derechos y obligaciones que se encuentran en este documento.

Entonces el elemento del animus no se encuentra probado en la presunta posesión de las demandantes.

En cuanto al elemento del corpus en la posesión alegada por las demandantes tampoco está demostrado ya que los actos de posesión que alegan las demandantes no está aprobado, están interesadas en el incumplimiento del pago del terreno por parte del comprador **ESTEBAN VILLAPOL MORALES**, como ellas mismas le han manifestado a mi poderdante y a la Inspección de Policía Municipal de Dagua en la Conciliación (documento que anexo al proceso).

Entonces tampoco se pruebe el elemento del corpus, ya que se desconoce los actos posesorios de las demandantes.

En consecuencia de lo expuesto no está probado la posesión de las demandantes en este proceso de pertenencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

DERECHO

Invoco los arts. 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792 y los arts. 2531, 2532, arts 6 de la ley 791 del 2002, 2534, 2535, 2538 del Código Civil Colombiano y los arts., 96, 97, del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Documentales

Ruego señor Juez, tener como prueba los siguientes documentos:

1. Escritura pública No. 839 del 10 de Diciembre de 1993 de la Notaria Única de Dagua.
2. Copias autenticas del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali que son:
 - a) Constancia de autenticación

- 7⁴¹
- b) Diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del proceso.
 - c) Avalúo del predio objeto del proceso .
 - d) Diligencia de remate del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali 27 de Mayo de 1999 sobre el lote de terreno objeto del proceso .
 - e) Auto interlocutorio No. 1784 del 11 de Junio de 1999, donde se aprobó el remate a favor de la señora MARIA NELLY GUERRERO CAMACHO.
- 3. Factura de pago de impuestos de Municipio de Dagua , predial unificado del lote de terreno objeto del proceso pagado por la demandada MARIA NELLY GUERRERO CAMACHO , años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
 - 4. Certificados de tradición del predio materia del proceso 370-451057.
 - 5. Acta de conciliación de la inspección de policía de Dagua del 23 de Mayo del 2019 entre MARIA NELLY GUERRERO CAMACHO y las señoras ANA ISABEL SAA y MARIA RUBIELA SAA donde no hubo conciliación.

TESTIMONIOS:

Solicito comedidamente al señor Juez, hacer citar para que comparezca en fecha y hora en su Despacho a la persona mayor de edad y declare y testifique en todo lo que le conste de los hechos de la demanda y su contestación al señor **ESTEBAN VILLAPOL MORALES VALENZUELA**, con C.C.No. 14.980.625 de Cali, quien reside en su domicilio y residencia en la calle 2 No. 10-65 de la ciudad de Cali, Barrio San Antonio.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego al señor Juez, fijar fecha y hora para que comparezca ante su Despacho a las demandantes ANA ISABEL SAA y MARIA RUBIELA SAA, mayores de edad, vecinas , residentes y domiciliadas en el corregimiento del Salado Municipio de Dagua, identificadas con C.C.No. 29.412.177 de Dagua y 29.412.194 de Dagua, para que contesten el interrogatorio de parte oral que le hará el suscrito abogado de la parte demandada sobre los hechos de la demanda y su contestación y todo lo que les conste en el proceso.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso verbal del art. 375 del Código General del Proceso por su naturaleza y cuantía y vecindad de las partes.

ANEXOS

Me permito anexar:

- 1. Poder .
- 2. Documentos adicionales como prueba.
- 3. Copia para los traslados a la parte demandada
- 4. Copia para el archivo del juzgado
- 5. Copia de contestación en cds para el archivo del juzgado y la parte demandada .

NOTIFICACIONES

Indico como lugar de notificaciones las siguientes:

Parte demandada: MARIA NELLY GUERRERO CAMACHO; residencia y domicilio en la calle 27 No. 29-42 Barrio el Jardín de la Ciudad de Cali.

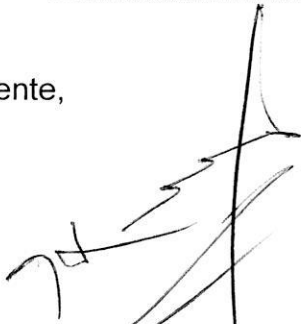
Apoderado de la parte demandada: HECTOR HENRY VALENCIA; se notifica en la secretaria del Juzgado y en la Carrera 3 No. 11 – 55 Oficina 308 edificio Piel Roja de la Ciudad de Cali.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no tener correo electrónico ni tampoco la parte demandada.

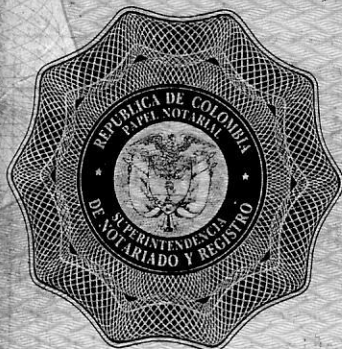
La parte demandante: ANA ISABEL SAA y MARIA RUBIELA SAA; domicilio y residencia en el corregimiento El Salado del Municipio de Dagua, que manifiestan no tener correo electrónico.

Abogada de la parte demandante: ANA MARIA CABRERA; Carrera 9 No. 9-49 Oficina 16-01 Edificio Residencias Aristi de la ciudad de Cali, correo electrónico: anamariacabrera36@hotmail.com.

Atentamente,



HECTOR HENRY VALENCIA
C.C.No. 14.977.696 de Cali
T.P.No. 38.338 del C.S.J.



AB 33502067



Ca33887825

ESCRITURA PUBLICA NUMERO : OCHOCIENTOS

TREINTA Y NUEVE (8 3 9).

FECHA DE OTORGAMIENTO : DICIEMBRE DIEZ (10)

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES(1.993)

CONTRATO : COMPRAVENTA PARCIAL

CUANTIA : \$1'500.000.00

VENDEDOR (A,RES) : ANA ISABEL SAA Y MARIA RUBIELA SAA. - - -

COMPRADOR (A,RES) : ESTEBAN VILLAPOL MORALES VALENZUELA

INMUEBLE:UN LOTE DE TERRENO QUE HACE PARTE DE "LA ESPERANZA"

DATOS DE REGISTRO:MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 370-0093146.

CEDULA CATASTRAL :00-02-003-0043. - - - - -

En Dagua, población cabecera del Círculo de Notaría del mismo nombre,

Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, ante mí

CICERON RICO SANDOVAL, Notario Unico del Círculo ,compareció (eron):

ANA ISABEL SAA Y MARIA RUBIELA SAA, mayores de edad, vecinas de

este distrito,de estado civil casada y soltera, respectivamente

identificadas con las cédulas de ciudadanía números 29.412.177 y

29.412.194 expedidas en Dagua, hábiles para otorgar, quien (es)

en adelante se denominará (n) EL (LA,LOS) VENDEDOR (A,RES), manifestó

(aron : PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público

transfiere (n) a título de venta real y enajenación perpetua en

favor de :ESTEBAN VILLAPOL MORALES VALENZUELA, quien en adelante

se denominará (n) EL (LA, LOS)COMPRADOR (A,RES),el derecho de dominio

y la plena posesión que a nombre propio tiene y ejerce sobre el

siguiente inmueble :Un lote de terreno que hace parte del predio

"La Esperanza", situado en el corregimiento de El Salado, jurisdicción

del Municipio de Dagua, cédula catastral # 00-02-003-0043, con sus

cercas y demás anexidades y dependencias que le correspondan, terreno

de forma irregular, comprendido dentro de los linderos y medidas

especiales : Oriente, en 75,oomts. aproximadamente,con propiedad de Eli-

seo Altamirano Montoya; OCCIDENTE,y NORTE , en extensión de 51,oomts. y

50,oomts. aproximadamente, con terrenos cuyo dominio conservan las ex-

ponentes vendedores, río "Castillo" al medio; y, por el SUR, en 47,oomts

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



con terrenos que conservan las vendedoras.- - Los linderos generales del predio "La Esperanza" son : Norte, propiedad de Samuel Collazos, camino público y la comunidad Resligiosa; Occidente, propiedades de Gregorio collazos, Luis Diaz y Angel María Cerón; Sur, propiedad de Maria Santos Vivas; Oriente, propiedades de Maria Santos Vivas, Victor Samboní, Dolores Agredo de Martinez, Evangelista Tulante, Ulpiano Collazos y Dolores Montoya.- - - SEGUNDO.-- LAS VENDEDORAS, adquirió el inmueble antes determinado en mayor extension, por compra a Sergio Chavez Paz, por medio de la escritura pública número setecientos ochenta y ocho (788) de fecha noviembre trece (13) de mil novecientos ochenta y seis (1.986), otorgada en esta Notaría e inscrita en la Of. de Registro de Instrumentos Publicos y Privados de Cali, bajo el folio de matrícula Inmobiliaria Nro. 370-0093146.- - TERCERO: Que hace (n) la venta del inmueble antes descrito por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00) moneda corriente, que confiesa tener recibidos a su entera satisfacción. CUARTO: Que el inmueble que vende es de su exclusiva propiedad, lo posee real y materialmente y se encuentra libre de toda clase de gravámenes y de toda limitación del dominio, pero se obliga al saneamiento de la venta en los casos previstos por la Ley Civil.-- QUINTO : Que entrega desde hoy el inmueble que vende con todas sus anexidades y dependencias, y autoriza al COMPRADOR (RA, RES) para obtener copia y registro de esta escritura.-- SEXTO: Manifiestan los otorgantes que con la presente enajenación no se contravienen las disposiciones de la Ley sobre reforma Agraria, por cuanto el lote de terreno que adquiere el comprador lo destinará exclusivamente para vivienda, Dcto 132 de 1.961.-El suscrito Notario les advirtio que el Agente del Ministerio Público puede pedir la nulidad del Acto si el comprador no dá al terreno la destinación antes indicada (Dcto 3203 de 1.965).-- PRESENTE: ESTEBAN VILLAPOL MORALES VALENZUELA, varón, mayor de edad, vecino de este distrito, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.980.625 expedida en Cali, Libreta Mili-

CERTIFICADO N° 06811 VALIDO HASTA 12-31-1.993

Municipio de DAGUA VALLE. Fecha DICIEMBRE 10-1.993

EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL

CERTIFICA:



INTERESADO



DUPLICADO REGISTRADO EN EN CASO DE LLAMAR MILI



Imprenta Nacional-Offset



AB 33502068

Ca338878270

VIENE DE LA HOJA Nro. AB 33502067.

tar Nro. C723528 del Distrito Nro. 17

para otorgar dijo : a) Que acepta la presente

escritura, la venta que por ella se le hace

y demás declaraciones de las vendedoras, por

hallarse de acuerdo al negocio previamente ce

lebrado. b) Que se encuentra en posesión del bien adquirido y c) Que ha cancelado en su totalidad el valor de la venta. -- HASTA AQUI LA ESCRITURA elaborada con datos suministrados por los otorgantes. -- OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. -- Leído este instrumento por los otorgantes, lo aprobaron y en constancia lo firman conmigo el Notario que de todo lo actuado doy fé. -- Advertidos de la formalidad del registro. -- PAZ Y SALVO PREDIAL Nro. 06811 de fech Diciembre 10 de 1.993, expedido por la Tesorería Municipal de Dagua a favor de las vendedoras, por el predio Nro. 00-02-003-0043 -- Avalúo \$ 14'619.000.00 y con vencimiento hasta el 31 de diciembre de 1.993. -- Se otorgó en las hojas notariales Nros. AB33502067 y AB 33502068. -- Derechos: \$ 6.500 .00 Recaudos : \$1.500.00 Dcto 172 de 1.992.

LAS VENDEDORAS,

ANA ISABEL SAA

Ana Isabel Saa de Galarin

Maria Rubiela Saa

MARIA RUBIELA SAA

EL COMPRADOR,

Enrique Villapol Morales

RICARDO RICO SANDOVAL

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

ett.--

Ca338878270



Cadenas S.A. No. 890905590 10-09-19

EN BIANCO

11 49

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI



Edificio M29, Barrio San Vicente, Calle 23 AN, # 2N -43, Diagonal al Ministerio del Trabajo
j04cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
☎ 8808070 Ext 104

CONSTANCIA DE AUTENTICACIÓN

El suscrito secretario del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, HACE CONSTAR: Que las presentes fotocopias constante de 12 folios, son fiel reproducción de sus originales, que he tenido a la vista para su debida confrontación, encontrándose las providencias en ellas contenidas debidamente notificadas y ejecutoriadas. Proceso radicado bajo el N° 1996-04468.

Para constancia se firma en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de Agosto del dos mil diecinueve (2019).


LUIS ALFREDO NÚÑEZ LOPEZ
Secretario



Esper/



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

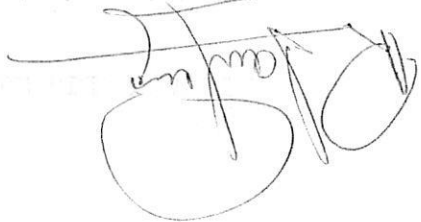
12 AS
9
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DAGUA-VALLE
SECRETARIA
DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE.

El despacho del Juzgado Civil Municipal de Dagua-Valle, hoy cinco de junio de mil novecientos noventa y seis, siendo las 10 de la mañana, fecha y hora señalada en auto anterior, se constituyó en audiencia pública con el fin de iniciar la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble ordenada en el despacho comisorio 127 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, librado en el proceso ejecutivo de menor cuantía con título hipotecario de MARIA NELY GUERRERO CAMACHO contra ESTEBAN VILLAPOL MORALES VALENZUELA. A la hora señalada se hizo presente el apoderado de la demandante abogado GUSTAVO RUIZ MONTOYA quien exhibió su tarjeta profesional Nro. 25.219 del Minjusticia, quien se ofreció para conducir el personal del juzgado al sitio de la diligencia. Comoquiera que la secuestre designada PATRICIA ARCE P., no compareció a la diligencia, se dio aplicación al numeral 9 del art. 9 del C. de P. Civil, y se relevó por el auxiliar de la justicia de la lista del Juzgado, señor RICARDO LOPEZ SANTAMARIA, quien bajo juramento manifestó aceptar el cargo y ejercerlo con imparcialidad y buena fe, y que no se encuentra impedido, por lo que se le declara en POSESION. Una vez en el lugar de la diligencia, se procedió a embargar, se corrigió, a identificar el inmueble objeto del secuestro, con el siguiente RESULTADO: se trata de un lote de terreno ubicado en el corregimiento EL SALADO jurisdicción del municipio de Dagua-Valle, de forma irregular, en terreno pendiente, sin siembra alguna, bastante limpio y sin árboles frutales ni regionales, cercado con posteadura de troncos de árbol y alambre de púas, cuyos LINDEROS son: ORIENTE, en 75 mts. aproximadamente con predio de ELISEO ALTAMIRANO MONTOYA; OCCIDENTE Y NORTE, en extensión de 51 mts. y 50 mts. con predios de ANA ISABEL SAA y RUBIELA SAA, Río Castillo al medio, respectivamente y SUR, en extensión de 47 mts. con terrenos de MARIA RUBIELA Y ANA ISABEL SAA. Este lote hace parte física de la finca LA ESPERANZA y se encuentra erosionado en parte. Sin servicios de agua y energía. Es todo. Acto seguido el señor Juez Civil Municipal de Dagua-Valle, comisionado por el señor 4o Civil Municipal de Cali, declara LEGALMENTE EMBARGADO Y SECUESTRADO el inmueble antes detallado y alinderado, y procede a entregárselo real y materialmente al secuestre RICARDO LOPEZ SANTAMARIA quien manifiesta recibirlo de conformidad. Se le fijan a dicho auxiliar la suma de \$ 25.000 que le son pagados en el acto por el apoderado de la parte demandante. Se no se presentó oposición de ninguna clase. No siendo otro el objeto de esta diligencia se termina y firma por los que intervinieron.

El juez,

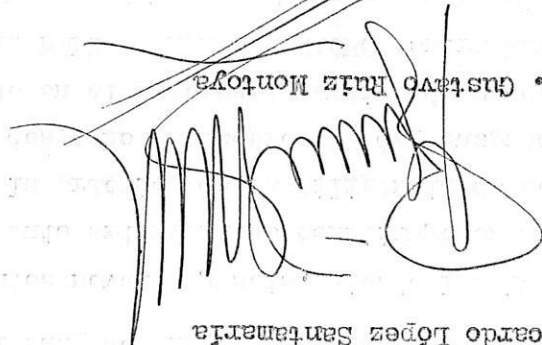

Gonzalo Mejía Caicedo

El secretario,



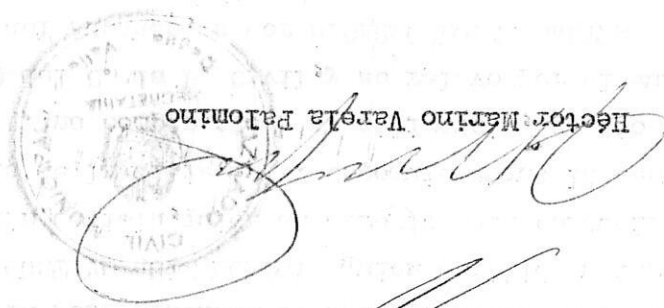
Ricardo López Santamaría

El apoderado,

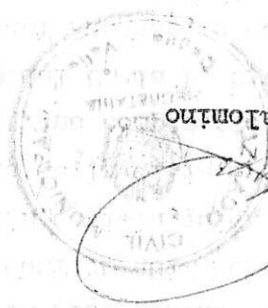


Dr. Gustavo Ruiz Montoya

El secretario,



Héctor Marino Varela Palomino



13 46
29
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DAGUA-VALLE
DILIGENCIA DE SEQUESTRO DE BIEN INMUEBLE.

El despacho del Juzgado Civil Municipal de Dagua-Valle, hoy cinco de junio de mil novecientos noventa y seis, siendo las 10 de la mañana, fecha y hora señalada en auto anterior, se constituyó en audiencia pública con el fin de iniciar la práctica de la diligencia de sequestro de bien inmueble ordenada en el despacho comisorio 127 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, librado en el proceso ejecutivo de menor cuantía con título hipotecario de MARIA NELY GUERRERO CAMACHO contra ESTEBAN VILLAPOL MORALES VALENZUELA. A la hora señalada se hizo presente el apoderado de la demandante abogado GUSTAVO RUIZ MONTOYA quien exhibió su tarjeta profesional Nro. 25.219 del Minjusticia, quien se ofreció para conducir el personal del juzgado al sitio de la diligencia. Comoquiera que la secuestre designada PATRICIA ARCE P., no compareció a la diligencia, se dio aplicación al numeral 9 del art. 9 del C. de P. Civil, y se relevó por el auxiliar de la justicia de la lista del Juzgado, señor RICARDO LOPEZ SANTAMARIA, quien bajo juramento manifestó aceptar el cargo y ejercerlo con imparcialidad y buena fe, y que no se encuentra impedido, por lo que se le declara en POSESION. Una vez en el lugar de la diligencia, se procedió a embargar, se corrigió, a identificar el inmueble objeto del sequestro, con el siguiente RESULTADO: se trata de un lote de terreno ubicado en el corregimiento EL SALADO jurisdicción del municipio de Dagua-Valle, de forma irregular, en terreno pendiente, sin siembra alguna, bastante limpio y sin árboles frutales ni regionales, cercado con posteadura de troncos de árbol y alambre de púas, cuyos LINDEROS son: ORIENTE, en 75 mts. aproximadamente con predio de ELISEO ALTAMIRANO MONTOYA; OCCIDENTE Y NORTE, en extensión de 51 mts. y 50 mts. con predios de ANA ISABEL SAA y RUBIELA SAA, Río Castillo al medio, respectivamente y SUR, en extensión de 47 mts. con terrenos de MARIA RUBIELA Y ANA ISABEL SAA. Este lote hace parte física de la finca LA ESPERANZA y se encuentra erosionado en parte. Sin servicios de agua y energía. Es todo. Acto seguido el señor Juez Civil Municipal de Dagua-Valle, comisionado por el señor 4o Civil Municipal de Cali, declara LEGALMENTE EMBARGADO Y SEQUESTRADO el inmueble antes detallado y alinderado, y procede a entregárselo real y materialmente al secuestre RICARDO LOPEZ SANTAMARIA quien manifiesta recibirlo de conformidad. Se le fijan a dicho auxiliar la suma de \$ 25.000 que le son pagados en el acto por el apoderado de la parte demandante. Se no se presentó oposición de ninguna clase. No siendo otro el objeto de esta diligencia se termina y firma por los que intervinieron.

El juez,

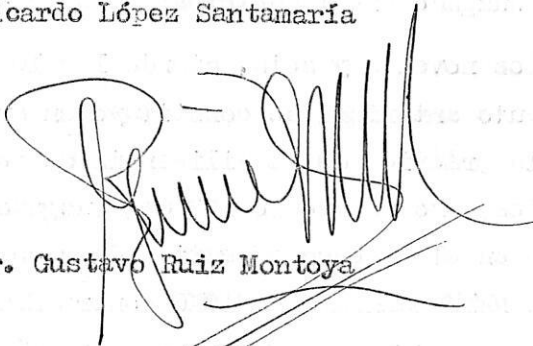

Gonzalo Mejía Caicedo

El secuestre,



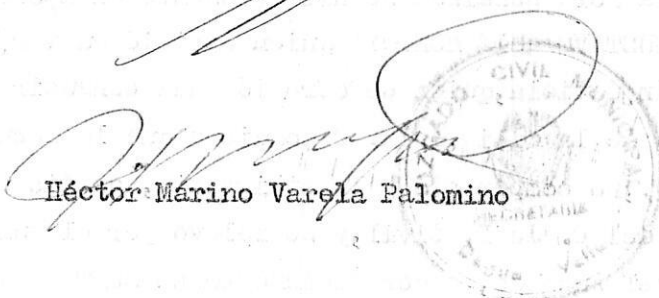
Ricardo López Santamaría

El apoderado,



Dr. Gustavo Ruiz Montoya

El secretario,



Héctor Marino Varela Palomino



Señor (a) :

JUEZ CUARTO CIVIL, MUNICIPAL, DE SANTAGO DE CALI.
D. S.

Referencia : Proceso hipotecario
Demandante : Maria Nelly Guerrero Camacho
Demandado : Esleban Villalpú Morales V.

Silvio Fernando Estrada Jimenez, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con C.C. 94.449.307 de Cali, Perito Avaluador nombrado y posesionado por su digno despacho mediante telegrama 307-123 de fecha 9 de Julio de 1998, con todo respeto me permito rendir el avalúo comercial del inmueble de la referencia.

El día 14 de Julio de 1998, me traslade en compañía de la señora Maria Nelly Guerrero Camacho demandante dentro del proceso de la referencia al corregimiento El Salado jurisdicción del municipio de Dagua, finca "La Esperanza".

CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR.

Ubicación. El inmueble se encuentra al occidente del municipio de Cali, por carretera antigua que de Cali conduce al puerto de Buenaventura Aprox a 47km de Cali pasando por el corregimiento Borrero Ayerbe (km.30).

Vías. Carretera al mar completamente pavimentada hasta el corregimiento del Quezamal.

Transporte. Buena, varias rutas de buses y colectivos cubren recorridos desde Cali al Salado y viceversa.

Nivel Socio-Económico. Predomina un estrato social turístico, ganadero y agricultura.



Señor (a) :

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
D. S. D.

Referencia : Proceso Hipotecario
Demandante : Maria Nelly Guerrero Camacho
Demandado : Esteban Villapol Morales V.

Silvio Fernando Estrada Jimenez, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con C.C. 94.449.307 de Cali, Perito Avaluador nombrado y posesionado por su digno despacho mediante telegrama 307-123 de fecha 9 de julio de 1998, con todo respeto me permito rendir el avaluo comercial del inmueble de la referencia.

El día 14 de julio de 1998, me traslade en compañía de la señora Maria Nelly Guerrero Camacho demandante dentro del proceso de la referencia al corregimiento El Salado jurisdicción del municipio de Dagua, finca "La Esperanza".

CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR.

Ubicación. El inmueble se encuentra al occidente del municipio de Cali, por carretera antigua que de Cali conduce al puerto de Buenaventura Aprox a 47km de Cali pasando por el corregimiento Borrero Ayerbe (km.30).

Vías. Carretera al mar completamente pavimentada hasta el corregimiento del Quemal.

Transporte. Bueno, varias rutas de buses y colectivos cubren recorridos desde Cali al Salado y viceversa.

Nivel Socio-Económico. Predomina un estrato social turístico, ganadero y agricultura.



Como indicadores del valor de un bien inmueble, se toma entre otros :
 a. Comparaciones con operaciones de compraventa recientes y en predios similares, aplicando índices de ajustes por tiempo transcurrido, estado y conservación del bien; características generales del mismo etc.
 b. Valores según las curvas de isopredios calculados, en avalúos de predios de años anteriores ajustados con índices de acuerdo con el comportamiento del mercado para llegar al momento presente.

Principales indicadores.

Se trata de un lote de terreno destapado, irregular con un declive de un 10%, piso cubierto de grama y pasto natural; arboles pequeños naturales de la región; cercado en parte por alambre de púa y postes en madera.

Características del inmueble

Norte y Occidente. En extensión de 51mts y 51mts con terrenos que conservan los vendedores, de por medio riachuelo denominado El castillo. Oriente. En 75mts aprox. con propiedad que es o fue de Elíceo Altamirano Monlova Sur. En 47mts. con terrenos que es o fue de Ana Isabel Sad y María Rubiela Sad.

Linderos del inmueble lote de terreno

Área. El área total del terreno es de 1.660.19 metros cuadrados.

La finca la Esperanza donde se encuentra ubicado el lote de terreno a avaluar se encuentra aprox. a 300mts a la vía principal que va al mar por un callejón.

Usos. Área de actividad campestre. Centros. 300mts varias viviendas que conforman el corregimiento el salado con su respectiva iglesia, parque central y aprox. 200mts río denominado Santa Rosa.



76 547

usos. Área de actividad campestre. Centros. a 300mts varias viviendas que conforman el corregimiento el salado con su respectiva iglesia, parque central y aprox. 200mts río denominado Santa Rosa.

La finca la Esperanza donde se encuentra ubicado el lote de terreno a avaluar se encuentra aprox. a 300 mts a la vía principal que va al mar por un callejón.

Área. El área total del terreno es de 1.660.19 metros cuadrados.

LINDEROS DEL INMUEBLE LOTE DE TERRENO

Norte y Occidente. En extensión de 5mts y 5mts con terrenos que conservan los vendedores, de por medio riachuelo denominado El castillo. Oriente. En 75mts aprox. con propiedad que es o fue de Elíceo Altamirano Monlova Sur. En 47mts. con terrenos que es o fue de Ana Isabel Sad y María Rubiela Sad.

CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE

Se trata de un lote de terreno destapado, irregular con un declive de un 10%, piso cubierto de grama y pasto natural, arboles pequeños naturales de la región, cercado en parte por alambre de púa y postes en madera.

Principales Indicadores.

Como indicadores del valor de un bien inmueble, se toma entre otros:

a. Comparaciones con operaciones de compraventa recientes y en predios similares, aplicando índices de ajustes por tiempo transcurrido, estado y conservación del bien, características generales del mismo etc.

b. Valores según las curvas de isopredios calculados, en avalúos de predios de años anteriores ajustados con índices de acuerdo con el comportamiento del mercado para llegar al momento presente.



Anotamos que estos indicadores y otros están respaldados por la comparación actualizada con la experiencia avaluatoria de la lonja de la ciudad de Cali, así como la Revista la Guía Aprobada por la Res. 6221 de 1992 de Minigobierno.

AVALUO DEL INMUEBLE.

Como resultado de presente investigación avaluatoria procede a avaluar el lote de terreno

en:

1.660.19 m2	a razón de	\$3.000 m2	total
..... \$ 4.980.570.00			
Son cuatro millones novecientos ochentamill			
quinientos setenta pesos moneda corriente.			

Adjunto al despacho croquis del lote de terreno lo mismo que fotografías.
De esta manera dejo rendido el presente avalúo comercial para que el despacho y las partes estimen lo pertinente.

Atentamente,

Silvio Fernando Estrada J.
Perito Avaluador



Anotamos que estos indicadores y otros están respaldados por la comparación actualizada con la experiencia avaluatoria de la lonja de la ciudad de Cali, así como la Revista la Guía Aprobada por la Res. 6221 de 1992 de Minigobierno.

AVALUO DEL INMUEBLE.

Como resultado de presente investigación avaluatoria precedo a avaluar el lote de terreno con:

1.660.19 m2	a razón de	\$3.000 m2	total
..... \$ 4.980.570.00			
son	cuatro millones	noventa y	ochenta mil
quinientos setenta pesos moneda corriente.			

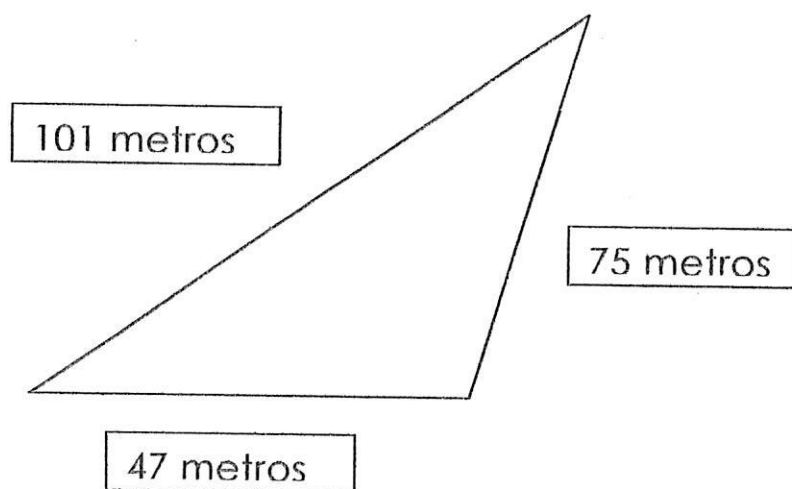
Adjunto al despacho croquis del lote de terreno lo mismo que fotografías.
De esta manera dejo rendido el presente avalúo comercial para que el despacho y las partes estimen lo pertinente.

Atentamente,

[Firma]
Silvio Fernando Estrada J.
Perito Avaluador



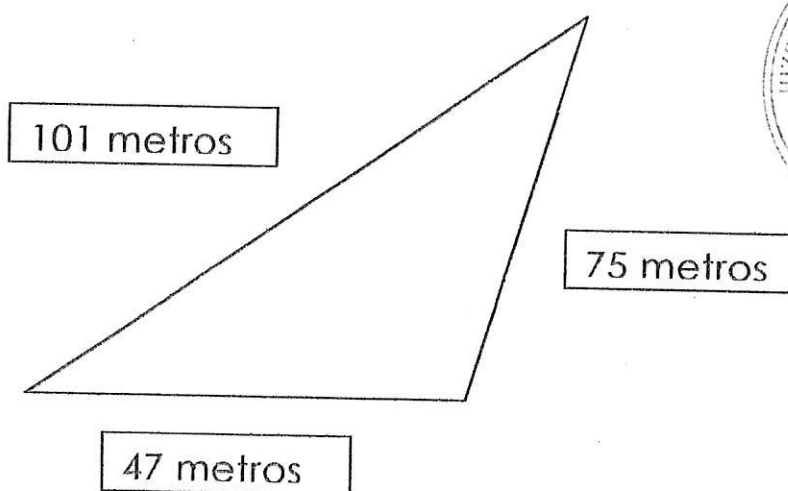
62



Area Total: 1.660.19 m²

$$\sqrt{\frac{P}{2} \left(\frac{P}{2} - L_1 \right) \left(\frac{P}{2} - L_2 \right) \left(\frac{P}{2} - L_3 \right)}$$

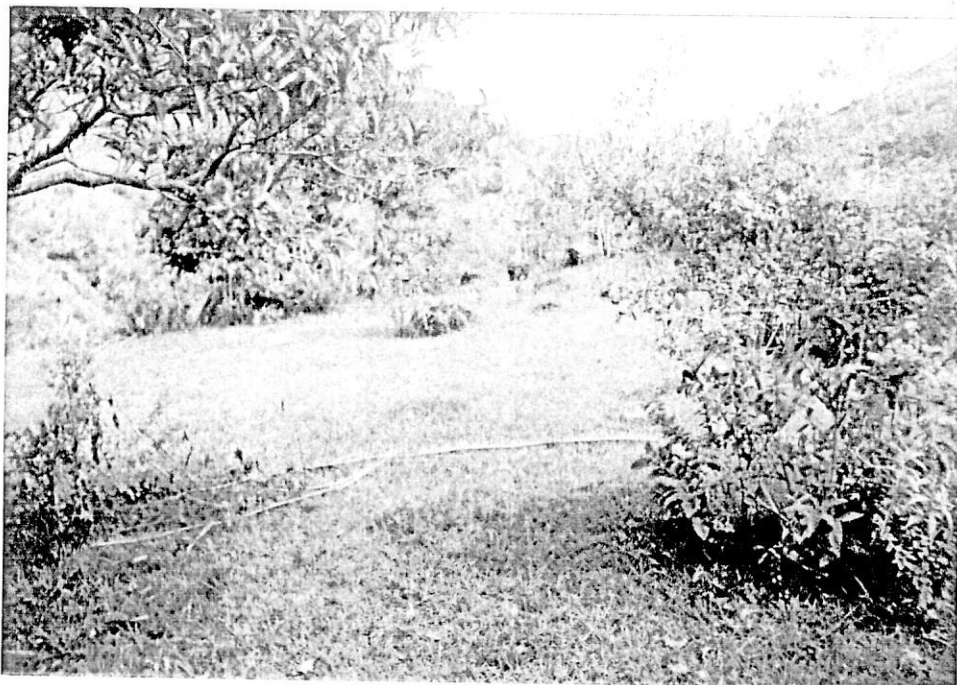
P: Perímetro, suma de todos los lados.
L: Cada uno de los lados.



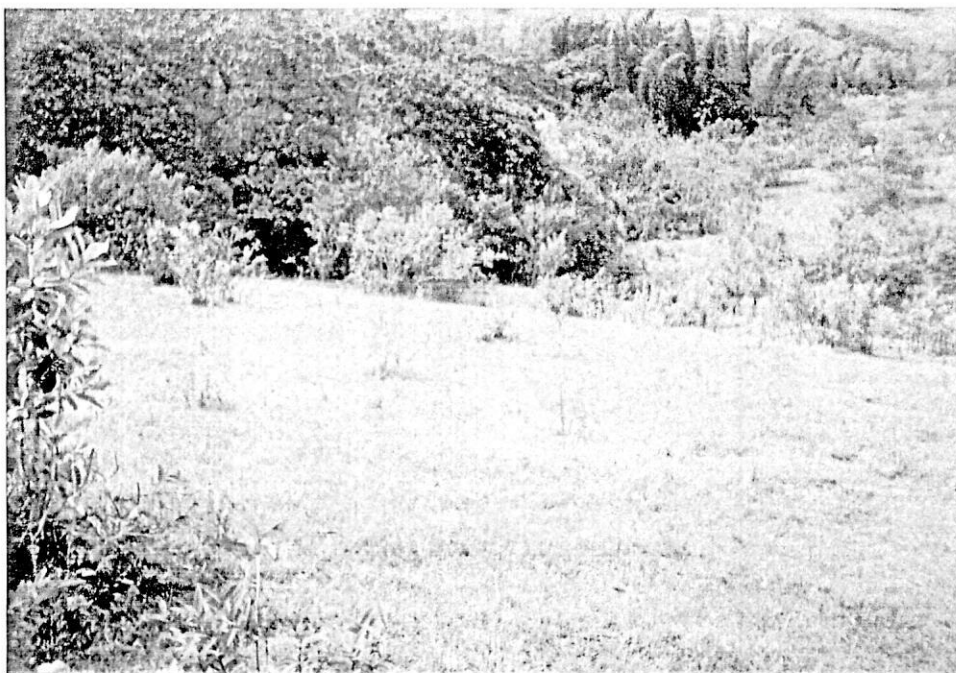
Area Total: 1.660.19 m²

$$\sqrt{\frac{P}{2} \left(\frac{P}{2} - L_1 \right) \left(\frac{P}{2} - L_2 \right) \left(\frac{P}{2} - L_3 \right)}$$

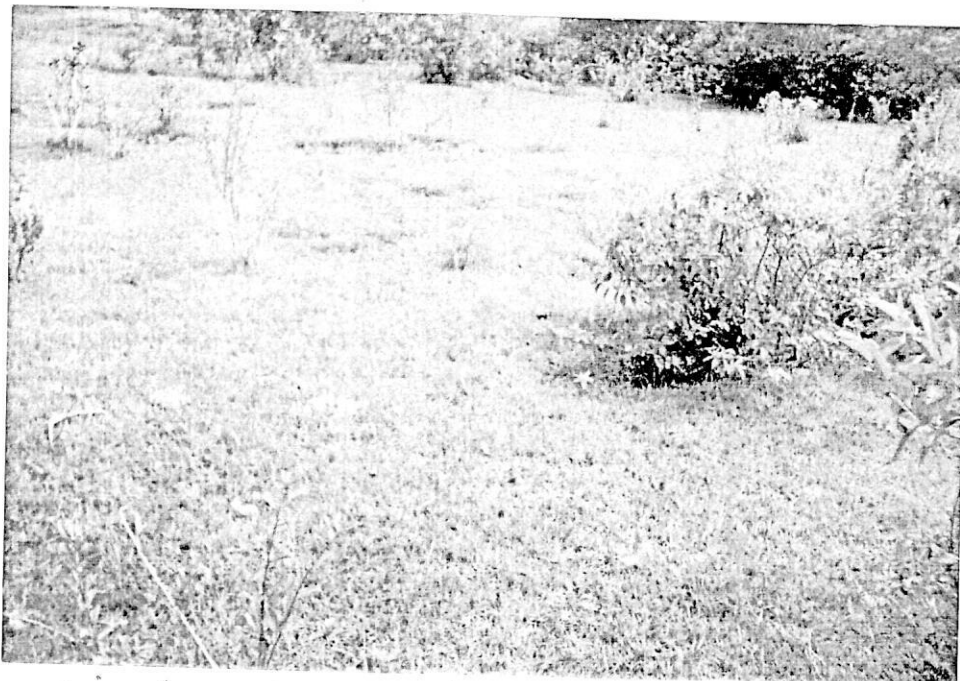
P: Perímetro, suma de todos los lados.
L: Cada uno de los lados.



Lindero Occidente y Norte

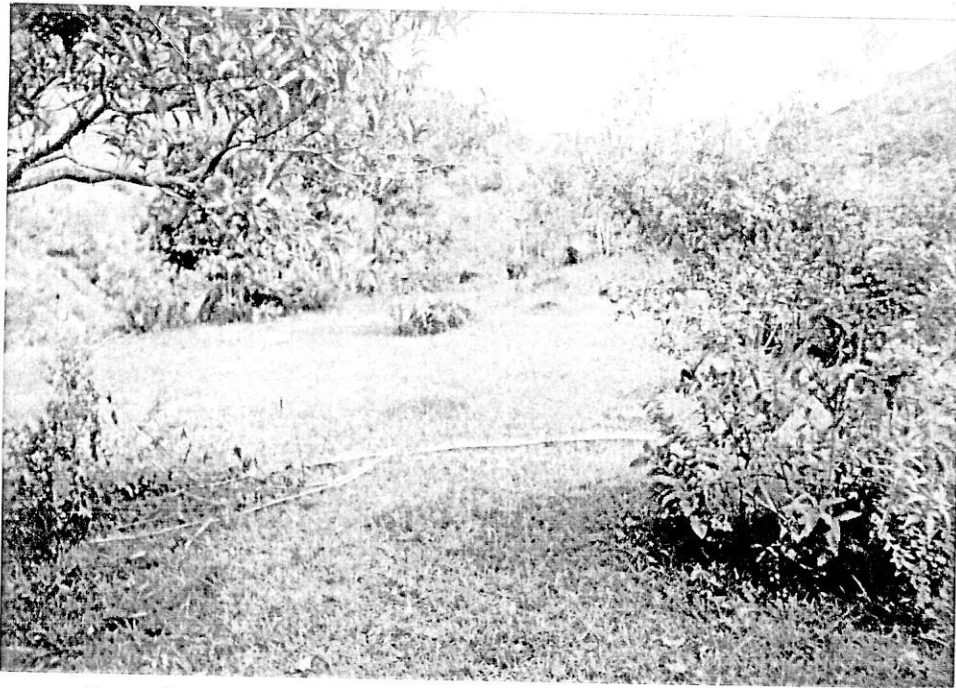


Lindero Occidente y norte

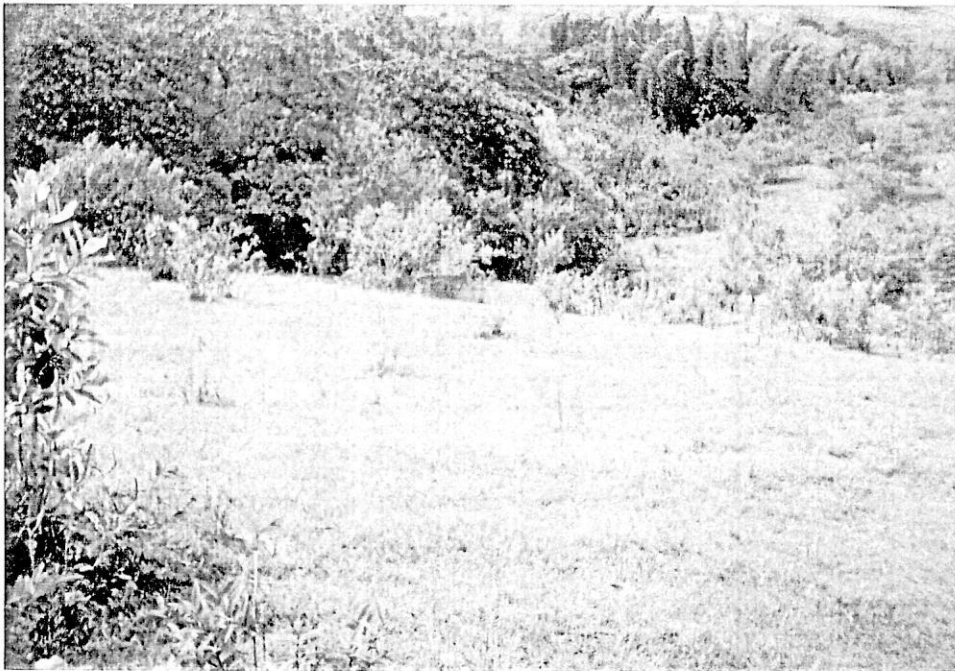


Lindero Occidente y norte.

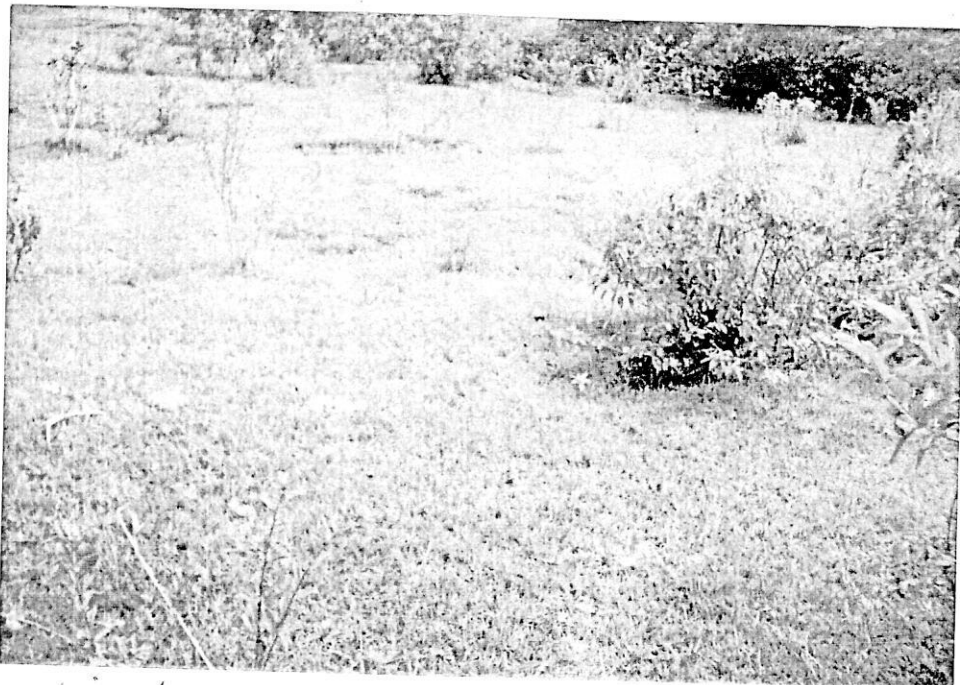




Lindero Occidente y Norte

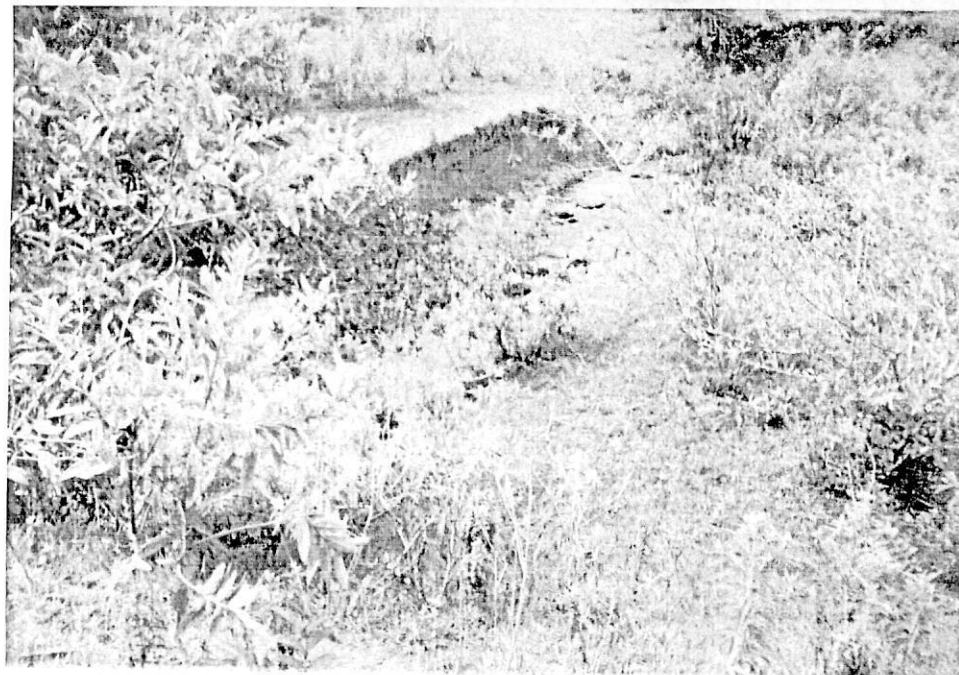


Lindero Occidente y norte

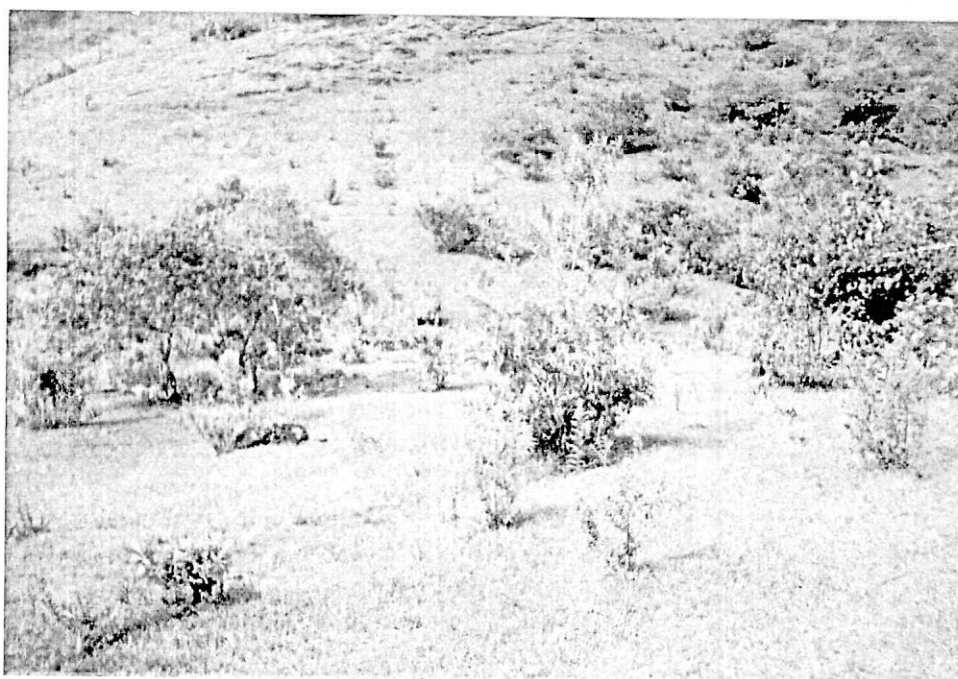


Lindero Occidente y norte

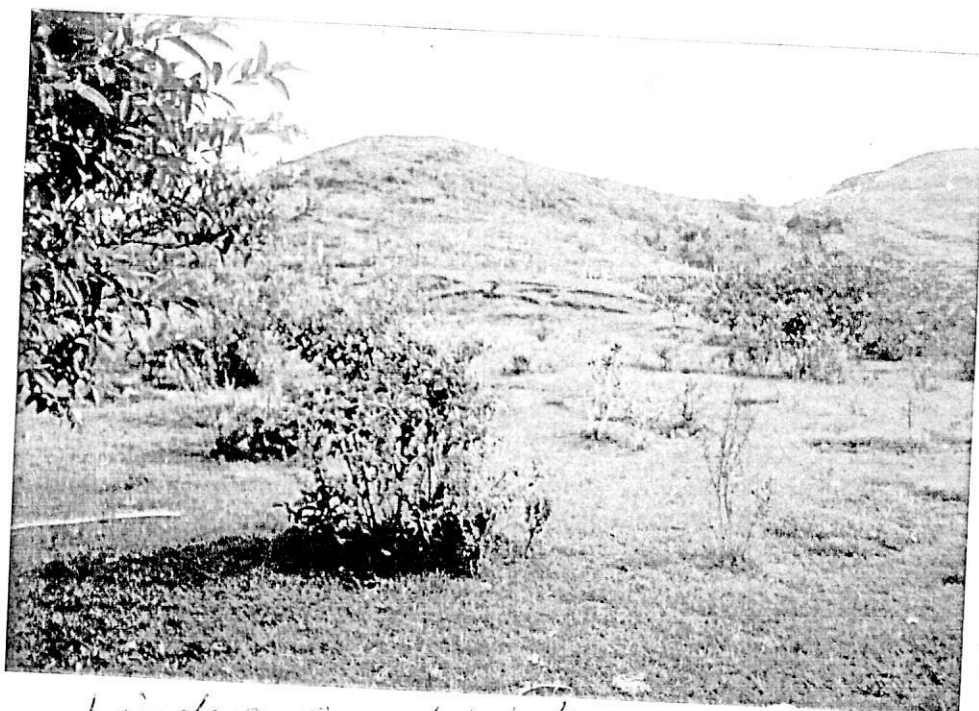




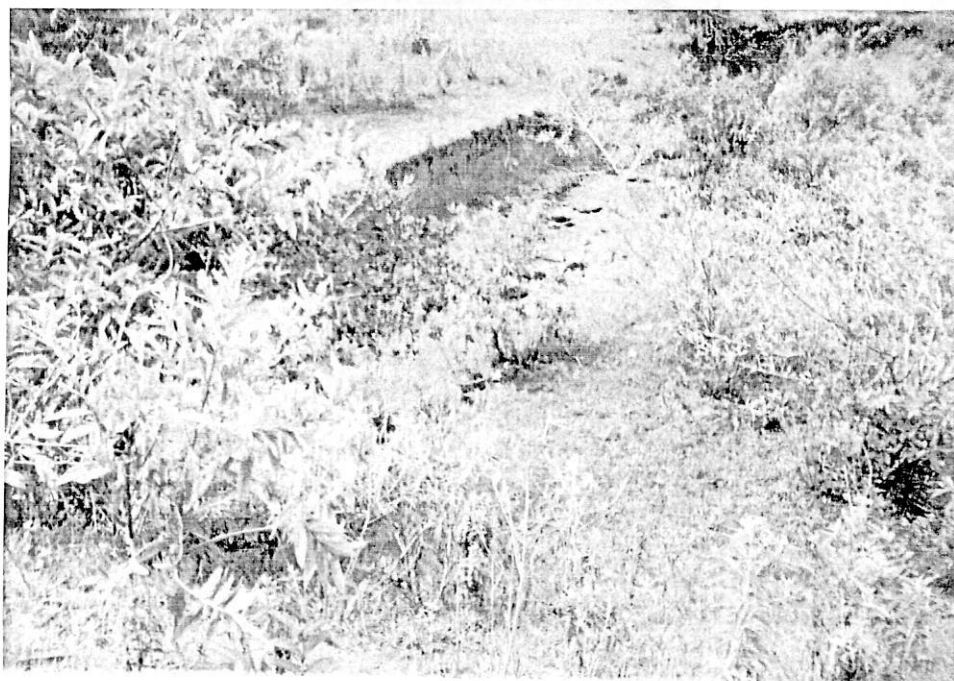
*Lindero Oriental de por medio riachuelo
El Castillo*



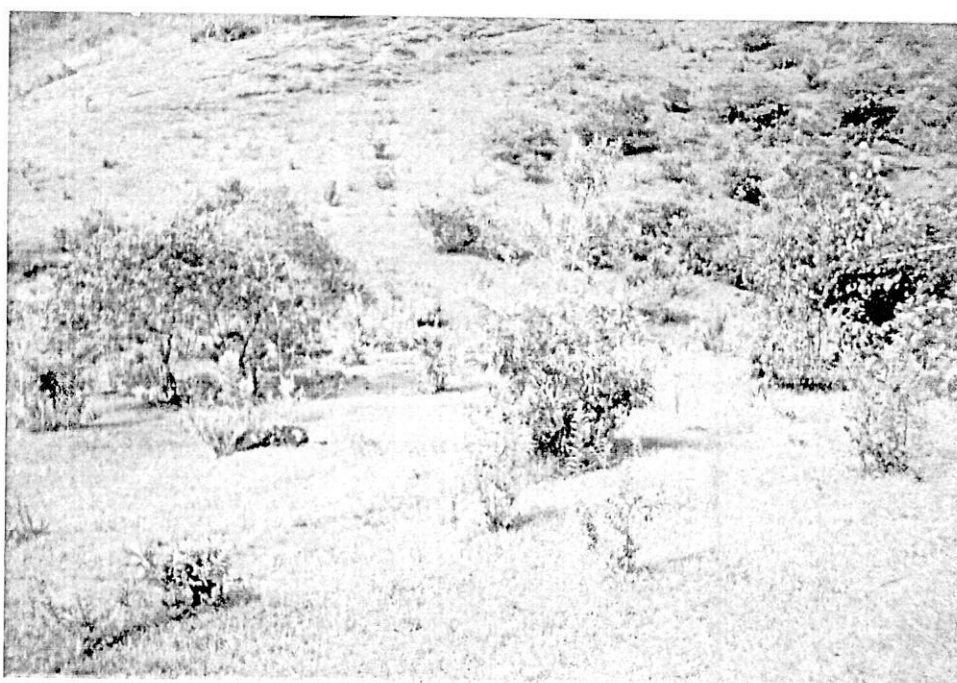
Lindero Oriental del lote



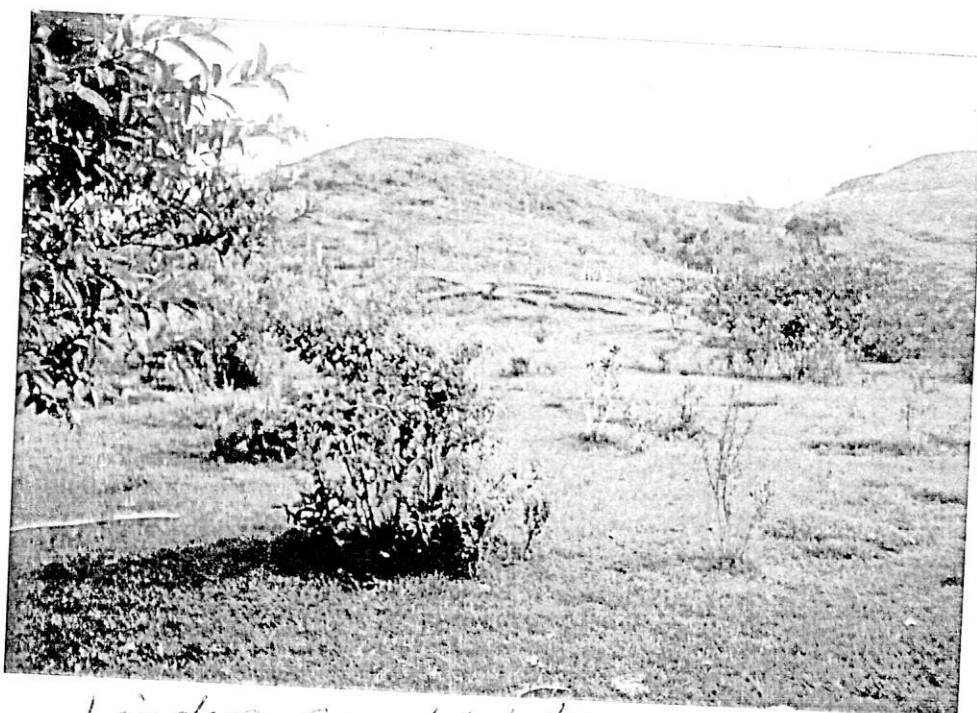
Lindero Sur del lote



*Lindero Oriental de por medio riachuelo
El Castillo*



Lindero Oriental del lote



Lindero Sur del lote

26 87 57



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

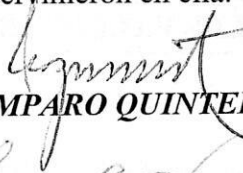
Diligencia de Remate de bienes muebles.

Proceso Ejecutivo- Hipotecario de **MARIA NELLY GUERRERO CAMACHO** contra **ESTEBAN VILLAPOL MORALES VALENZUELA**.

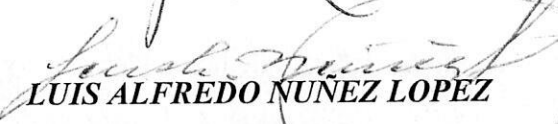
En Santiago de Cali(V), siendo las ocho(8) de la mañana de hoy veintisiete(27) de Mayo de mil novecientos noventa y nueve(1.999), día y hora señalada mediante auto de fecha Marzo 26/99, para llevar a cabo la diligencia de remate de bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado pericialmente dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de **MARIA NELLY GUERRERO CAMACHO**, contra **ESTEBAN VILLAPOL MORALES VALENZUELA**. Acto seguido la suscrita **JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI(V)**, en asocio de su Secretario, constituyó en audiencia pública el recinto del Despacho y procedió a dar inicio a la misma para el fin antes dicho. Comoquiera que se allegaron oportunamente las constancias de publicación del aviso de remate hechas en la prensa y la radio, las cuales fueron publicadas dentro del término legal, se procede a dar lectura del aviso enunciativo del remate para que los interesados hagan sus ofertas, así: *Se trata de un(1) inmueble lote de terreno ubicado al occidente del municipio de Cali, por carretera antigua que de Cali conduce al puerto de Buenaventura Aproximado a 42 Kilómetros de Cali, pasando por el corregimiento Borrero Ayerbe (Km. 30), con matrícula inmobiliaria No. 370-451057. Alinderado de la siguiente manera: NORTE Y OCCIDENTE, En extensión de 51 metros y 50 metros con terrenos que conservan los vendedores, de por medio riachuelo denominado El Castillo. ORIENTE, en 75 metros aproximados con propiedad que es o fue de Eliseo Altamirano Montoya. SUR, en 47 metros con terrenos que es o fue de Ana Isabel Saa y María Rubiela Saa. Se trata de un lote de terreno destapado, irregular con un declive de un 10%, piso cubierto de grama y pasto natura, arbustos pequeños naturales de la región, cercado en parte por alambre de púa y postes de madera. Avalúo lote de terreno...\$4.980.570.00, TOTAL.. \$4.980.570.00. Dicho inmueble fue adquirido a Ana Isabel Saa y María Rubiela Saa, mediante escritura Pública No. 839 de Diciembre 10 de 1.993 de La Notaría Unica de Dagua, al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-0093146; siendo postura admisible la que cubre el 70% del avalúo dado al bien inmueble, es decir, la suma de \$3'486.399,00 MCTE., por ser esta la primera licitación, y postor hábil quien consigne el 20% sobre el valor del mismo, o sea la suma de \$996,114,00. En este estado de la diligencia, se hace presente el apoderado judicial de la demandante, Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con la c. c. No. 14.873.270 expedida en Buga(V), y T. P. No. 17.267 del C. S. J., quien solicita el uso de la palabra la cual fue concedida y manifestó: "Solicito se adjudique el inmueble objeto de remate a mi mandante por el 70% del avalúo y como abono a la obligación demandada. Es todo". Teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos horas desde la iniciación de la presente diligencia, siendo las 10:05 de la mañana, se da a conocer la oferta hecha por la parte actora, la suma de \$3'486.399,00 MCTe., al público por más de tres ocasiones sin que nadie la mejorara, en consecuencia este Despacho por ser procedente la oferta dada al bien inmueble a rematar, se ACEPTA por el Juzgado, y se procede a ADJUDICAR a la demandante, señora **MARIA NELLY GUERRERO CAMACHO**, identificada con la c. c. No. 31.846.453 de Cali(V), el bien inmueble sacado a licitación, y relacionado al principio de la presente, en la suma de \$3'486.399,00 MCTe MCTE, correspondiente al 70% del avalúo, el cual se descontará del crédito, toda vez que la liquidación supera el valor del remate. Se le hace saber al rematante que deberá consignar el 3% del valor rematado, es decir, la suma de \$104.591.97.00 MCTE., a favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres días siguientes a la presente*

diligencia, por concepto de impuesto establecido en la ley 11/87. Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, y en consecuencia firman tal como aparece por quienes intervinieron en ella.

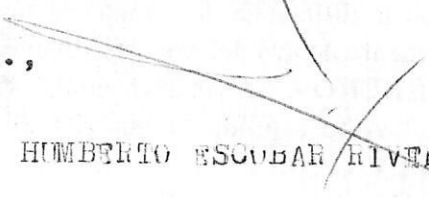
La Juez,


NELLY AMPARO QUINTERO TAMAYO

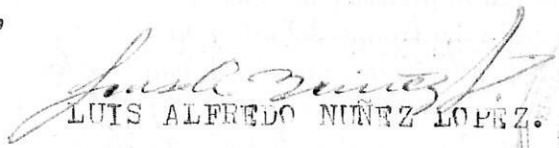
El Secretario,


LUIS ALFREDO NUÑEZ LOPEZ

El Apdo. del Dte.,


HUMBERTO ESCOBAR RIVERA.

El Secretario,


LUIS ALFREDO NUÑEZ LOPEZ.

Juzgado 4o. Civil Municipal de Cali

AUTENTICACION

Esta fotocopia ha sido confrontada y corresponde a su original (Artículos 253 y 254 del C. P. C.)

Cali,

8 AGO 2018

consta de 2 folios

EL Srto



Recibi copia autentica
de dos folios

8/8/18

30846453

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Diligencia de Remate de bienes muebles.

Proceso Ejecutivo- Hipotecario de **MARIA NELLY GUERRERO CAMACHO** contra **ESTEBAN VILLAPOL MORALES VALENZUELA.**



En Santiago de Cali(V), siendo las ocho(8) de la mañana de hoy veintisiete(27) de Mayo de mil novecientos noventa y nueve(1.999), día y hora señalada mediante auto de fecha Marzo 26/99, para llevar a cabo la diligencia de remate de bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado pericialmente dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de **MARIA NELLY GUERRERO CAMACHO**, contra **ESTEBAN VILLAPOL MORALES VALENZUELA**. Acto seguido la suscrita **JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI(V)**, en asocio de su Secretario, constituyó en audiencia pública el recinto del Despacho y procedió a dar inicio a la misma para el fin antes dicho. Comoquiera que se allegaron oportunamente las constancias de publicación del aviso de remate hechas en la prensa y la radio, las cuales fueron publicadas dentro del término legal, se procede a dar lectura del aviso enunciativo del remate para que los interesados hagan sus ofertas, así: *Se trata de un(1) inmueble lote de terreno ubicado al occidente del municipio de Cali, por carretera antigua que de Cali conduce al puerto de Buenaventura Aproximado a 42 Kilómetros de Cali, pasando por el corregimiento Borrero Ayerbe (Km. 30), con matrícula inmobiliaria No. 370-451057. Alinderado de la siguiente manera: NORTE Y OCCIDENTE, En extensión de 51 metros y 50 metros con terrenos que conservan los vendedores, de por medio riachuelo denominado El Castillo. ORIENTE, en 75 metros aproximados con propiedad que es o fue de Eliseo Altamirano Montoya. SUR, en 47 metros con terrenos que es o fue de Ana Isabel Saa y María Rubiela Saa. Se trata de un lote de terreno destapado, irregular con un declive de un 10%, piso cubierto de grama y pasto natura, arbustos pequeños naturales de la región, cercado en parte por alambre de púa y postes de madera. Avalúo lote de terreno...\$4.980.570.00, TOTAL.. \$4.980.570.00. Dicho inmueble fue adquirido a Ana Isabel Saa y María Rubiela Saa, mediante escritura Pública No. 839 de Diciembre 10 de 1.993 de La Notaría Unica de Dagua, al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-0093146; siendo postura admisible la que cubre el 70% del avalúo dado al bien inmueble, es decir, la suma de \$3'486.399,00 MCTE., por ser esta la primera licitación, y postor hábil quien consigne el 20% sobre el valor del mismo, o sea la suma de \$996,114,00. En este estado de la diligencia, se hace presente el apoderado judicial de la demandante, Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con la c. c. No. 14.873.270 expedida en Buga(V), y T. P. No. 17.267 del C. S. J., quien solicita el uso de la palabra la cual fue concedida y manifestó: "Solicito se adjudique el inmueble objeto de remate a mi mandante por el 70% del avalúo y como abono a la obligación demandada. Es todo". Teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos horas desde la iniciación de la presente diligencia, siendo las 10:05 de la mañana, se da a conocer la oferta hecha por la parte actora, la suma de \$\$3'486.399,00 MCte., al público por más de tres ocasiones sin que nadie la mejorara, en consecuencia este Despacho por ser procedente la oferta dada al bien inmueble a rematar, se ACEPTA por el Juzgado, y se procede a ADJUDICAR a la demandante, señora **MARIA NELLY GUERRERO CAMACHO**, identificada con la c. c. No. 31.846.453 de Cali(V), el bien inmueble sacado a licitación, y relacionado al principio de la presente, en la suma de \$3'486.399,00 MCte MCTE, correspondiente al 70% del avalúo, el cual se descontará del crédito, toda vez que la liquidación supera el valor del remate. Se le hace saber al rematante que deberá consignar el 3% del valor rematado, es decir, la suma de \$104.591.97.00 MCTE., a favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres días siguientes a la presente*

diligencia, por concepto de impuesto establecido en la ley 11/87. Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, y en consecuencia firman tal como aparece por quienes intervinieron en ella.

La Juez,

Nelly Amparo Quintero Tamayo
NELLY AMPARO QUINTERO TAMAYO

El Secretario,

Luis Alfredo Nunez Lopez
LUIS ALFREDO NUNEZ LOPEZ

El Apdo. del Dte.,

Humberto Escobar Rivera
HUMBERTO ESCOBAR RIVERA.

El Secretario,

Luis Alfredo Nunez Lopez
LUIS ALFREDO NUNEZ LOPEZ.

Juzgado 4o. Civil Municipal de Cali

AUTENTICACION

Esta fotocopia ha sido confrontada y corresponde a su original (Articulos 233 y 254 del C. P. C.)

Cali,

8 ACO 2018

consta de 2 folios

EL SMT

[Signature]

Recibi copia autentica
de dos folios

[Signature]

31846453

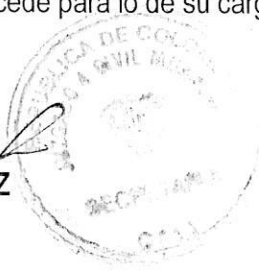
8/8/18

28 11
SECRETARIO: A despacho del señor Juez, el escrito que antecede para lo de su cargo. Sírvasse proveer.

Cali, 27 de Agosto de 2019

El Secretario,


LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
SANTIAGO DE CALI, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

TIPO DE PROCESO	HIPOTECARIO
RADICACION	7600140030041996-04468-00
DEMANDANTE	MARIA NELLY GUERRERO CAMACHO
DEMANDADOS	ESTEBAN VILLAPOL
ASUNTO	SOLICITUD

De acuerdo al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la señora MARIA NELLY GUERRERO, persona a quien le fue adjudicado el inmueble objeto de la presente demanda, solicita se comisione para que se efectúe la diligencia de entrega del inmueble al Juez Promiscuo Municipal de Dagua Valle.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no accede al anterior pedimento, por cuanto, si bien es cierto, se llevó a cabo diligencia de remate aprobada mediante auto de fecha 11 de Junio de 1999, registrada dicha actuación ante la oficina de Instrumentos Públicos con el oficio número 1840, no es menos cierto, que a folio 93 del presente cuaderno obra auto interlocutorio No. 4.629 del 21 de Noviembre de 2014, el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, es decir que dentro del periodo transcurrido de 16 años no se presentó solicitud alguna para efectuar la entrega material del bien y dada la inactividad del proceso, se adoptó la mencionada decisión sin que la misma fuera recurrida por la judicataria, razón por la cual esta instancia judicial despachará desfavorablemente la petición elevada, y

DISPONE:

No acceder al anterior pedimento, por lo anteriormente expuesto.

CUMPLASE

El juez


ERNESTO JOSE CARDENAS AHUMADA

Esper/

**JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI - VALLE
SECRETARIA**

EN ESTADO No.: _____
EN LA FECHA: _____

**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ
Secretario

SECRETARIO: A despacho del señor Juez, el escrito que antecede para lo de su cargo. Sírvasse proveer.

Cali, 27 de Agosto de 2019

El Secretario,


LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
SANTIAGO DE CALI, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

TIPO DE PROCESO	HIPOTECARIO
RADICACION	7600140030041996-04468-00
DEMANDANTE	MARIA NELLY GUERRERO CAMACHO
DEMANDADOS	ESTEBAN VILLAPOL
ASUNTO	SOLICITUD

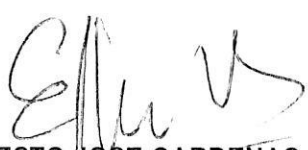
De acuerdo al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la señora MARIA NELLY GUERRERO, persona a quien le fue adjudicado el inmueble objeto de la presente demanda, solicita se comisione para que se efectúe la diligencia de entrega del inmueble al Juez Promiscuo Municipal de Dagua Valle.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no accede al anterior pedimento, por cuanto, si bien es cierto, se llevó a cabo diligencia de remate aprobada mediante auto de fecha 11 de Junio de 1999, registrada dicha actuación ante la oficina de Instrumentos Públicos con el oficio número 1840, no es menos cierto, que a folio 93 del presente cuaderno obra auto interlocutorio No. 4.629 del 21 de Noviembre de 2014, el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, es decir que dentro del periodo transcurrido de 16 años no se presentó solicitud alguna para efectuar la entrega material del bien y dada la inactividad del proceso, se adoptó la mencionada decisión sin que la misma fuera recurrida por la judicataria, razón por la cual esta instancia judicial despachará desfavorablemente la petición elevada, y

DISPONE:

No acceder al anterior pedimento, por lo anteriormente expuesto.

CUMPLASE
El juez



ERNESTO JOSE CARDENAS AHUMADA

Esper/

**JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI - VALLE
SECRETARIA**

EN ESTADO No.: _____
EN LA FECHA: _____

**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ
Secretario

30 9 67

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez, informando que dentro del presente proceso, el cual cuenta con sentencia ejecutoriada (auto seguir adelante la ejecución) ha transcurrido el término de dos (02) años, sin que la parte actora promueva actuación alguna, encontrándose cumplidos los presupuestos fijados por el art. 317 No 2 literal b del CGP. Sírvasse Proveer.

Cali (V), Noviembre 21 de 2.014

El Secretario,


LUIS ALFREDO NUÑEZ LOPEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Radicación 1996-04468

INTERLOCUTORIO No. 4.629

Santiago de Cali (V), Noviembre veintiuno (21) de dos mil catorce (2.014).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada, dentro del término concedido por la ley, no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, aunado a que el mismo cuenta con sentencia (auto seguir adelante la ejecución) debidamente ejecutoriada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º literal B del Artículo 317 del Código General del Proceso, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA

Lanl/srio.

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
EN ESTADO Nro. 121	DE HOY 10 DIC 2014
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
LUIS ALFREDO NUÑEZ LOPEZ Secretario.	



31 93 69

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez, informando que dentro del presente proceso, el cual cuenta con sentencia ejecutoriada (auto seguir adelante la ejecución) ha transcurrido el término de dos (02) años, sin que la parte actora promueva actuación alguna, encontrándose cumplidos los presupuestos fijados por el art. 317 No 2 literal b del CGP. Sírvasse Proveer.

Cali (V), Noviembre 21 de 2.014

El Secretario,


LUIS ALFREDO NUÑEZ LOPEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Radicación 1996-04468

INTERLOCUTORIO No. 4.629

Santiago de Cali (V), Noviembre veintiuno (21) de dos mil catorce (2.014).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada, dentro del término concedido por la ley, no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, aunado a que el mismo cuenta con sentencia (auto seguir adelante la ejecución) debidamente ejecutoriada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º literal B del Artículo 317 del Código General del Proceso, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA

Lanl/srio.

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
EN ESTADO Nro. 121	DE HOY 10 DIC 2014
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
LUIS ALFREDO NUÑEZ LOPEZ Secretario.	



32 65
90
SECRETARIA: A Despacho de la señorita Juez el anterior escrito junto con un anexo, agregados al expediente en dos folios, informándole que fue presentado dentro del término de los tres días siguientes a la audiencia, el cual venció el día 1º. de Junio del año en curso. Sírvase proveer.

Cali(V) 11 de junio de 1999.

El Secretario,


LUIS ALFREDO NUNEZ LOPEZ.



AUTO INTERL. No. 1.784.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali(V), Junio once(11) de mil novecientos noventa y nueve(1.999).

Dentro del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario propuesto por la señora **MARIA NELLY GUERRERO CAMACHO**, por medio de apoderada judicial, contra el señor **ESTEBAN VILLAPOL MORALES VALENZUELA**, el día veintisiete(27) de Mayo del año en curso, se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado pericialmente, el cual se adjudicó a la demandante, señora **MARIA NELLY GUERRERO CAMACHO**, en la suma de \$3'486.399,00 MCTE., correspondientes al 70% del avalúo dado a dicho bien, por ser primera licitación, en razón a que en dicha diligencia no se hicieron presentes postores que mejoraran la oferta dada a conocer al público en tres ocasiones.

Comoquiera que se han cumplido con las formalidades previstas en los arts. 524 y ss. del C. de P. Civil, y se consignó oportunamente el impuesto de ley, pues dicho bien se adjudicó para descontarse del crédito que superaba la suma rematada, se procederá a aprobarse.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 530 Ibídem, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL(Valle)**,

DISPONE:

1º.) APROBAR la diligencia de remate llevada a cabo el día veintisiete(27) de Mayo del año en curso, a las ocho(8) de la mañana, dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario propuesto por **MARIA NELLY GUERRERO CAMACHO**, por medio de apoderado judicial, contra el señor **ESTEBAN VILLAPOL MORALES VALENZUELA**, adjudicado a la demandante **MARIA NELLY GUERRERO CAMACHO**, identificada con la c. c. No. 31.846.453 expedida en Cali(V).

2º.) DECRETASE el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble rematado.

3º.) ORDENASE la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble rematado. Líbrese exhorto.

4º.) LIBRESE oficio al señor secuestre para que haga entrega del bien objeto de remate.

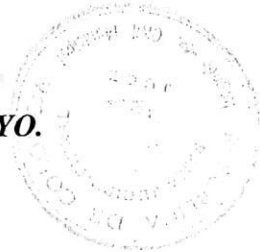
5°.) ORDENASE la expedición de una copia del acta de remate y de este proveído, a costa del rematante, para los fines a que diere lugar.

6°.) ORDENASE la entrega al rematante de los títulos de los bienes rematados que el demandado tenga en su poder.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

Nelly Amparo Quintero Tamayo
NELLY AMPARO QUINTERO TAMAYO.



lanl/Secretario:

092

lanl



33 66
20/

SECRETARIA: A Despacho de la señorita Juez el anterior escrito junto con un anexo, agregados al expediente en dos folios, informándole que fue presentado dentro del término de los tres días siguientes a la audiencia, el cual venció el día 1º. de Junio del año en curso. Sírvase proveer.

Cali(V). 11 de junio de 1999.

El Secretario,


LUIS ALFREDO NUÑEZ LOPEZ.



AUTO INTERL. No. 1.784.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali(V), Junio once(11) de mil novecientos noventa y nueve(1.999).

Dentro del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario propuesto por la señora **MARIA NELLY GUERRERO CAMACHO**, por medio de apoderada judicial, contra el señor **ESTEBAN VILLAPOL MORALES VALENZUELA**, el día veintisiete(27) de Mayo del año en curso, se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado pericialmente, el cual se adjudicó a la demandante, señora **MARIA NELLY GUERRERO CAMACHO**, en la suma de \$3'486.399,00 MCTE., correspondientes al 70% del avalúo dado a dicho bien, por ser primera licitación, en razón a que en dicha diligencia no se hicieron presentes postores que mejoraran la oferta dada a conocer al público en tres ocasiones.

Comoquiera que se han cumplido con las formalidades previstas en los arts. 524 y ss. del C. de P. Civil, y se consignó oportunamente el impuesto de ley, pues dicho bien se adjudicó para descontarse del crédito que superaba la suma rematada, se procederá a aprobarse.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 530 Ibídem, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL(Valle)**,

DISPONE:

1º.) APROBAR la diligencia de remate llevada a cabo el día veintisiete(27) de Mayo del año en curso, a las ocho(8) de la mañana, dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario propuesto por **MARIA NELLY GUERRERO CAMACHO**, por medio de apoderado judicial, contra el señor **ESTEBAN VILLAPOL MORALES VALENZUELA**, adjudicado a la demandante **MARIA NELLY GUERRERO CAMACHO**, identificada con la c. c. No. 31.846.453 expedida en Cali(V).

2º.) DECRETASE el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble rematado.

3º.) ORDENASE la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble rematado. Líbrese exhorto.

4º.) LIBRESE oficio al señor secuestre para que haga entrega del bien objeto de remate.

5°.) ORDENASE la expedición de una copia del acta de remate y de este proveído, a costa del rematante, para los fines a que diere lugar.

6°.) ORDENASE la entrega al rematante de los títulos de los bienes rematados que el demandado tenga en su poder.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

Nelly Amparo Quintero Tamayo
NELLY AMPARO QUINTERO TAMAYO.



lanl/Secretario:

092

lanl





MUNICIPIO DE DAGUA

Nit. 800.100.514-5

Dirección: Carrera 10 No. 9 - 30

Dirección Ofi. Cali: Calle 9 No. 4 - 39 Centro Comercial CID - Ofi. 205

Línea de Atención: (57+2) 245 0200 - 245 0566 Ofi. Cali: 8892482

www.dagua-valle.gov.co

34
FACTURA No.

451588

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. Predial Tipo Sector Manzana Predio Parte Uso
00 02 0003 0715 000 LOTES URB NO EDIFIC

Matricula:

Nit o CC Propietario: 31846453

Nombre Propietario: GUERRERO CAMACHO MARIA-NELLY

Dirección de Predio: Lo

Cod. Postal:

Avaluo Actual: \$335,000

Avaluo Anterior: \$325,000

Area Total Mts: 3500

Area Const. Mts: 0

Fecha Factura: 23-05-2019

Ultimo Pago:

Tasa de Interes: 2.4640%

CONCEPTO	Vig. Ant.	2014	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
1005 Predial Unificado	4,752	4,800	4,900	5,000	5,200	5,200	5,400	35,257
1006 Sobretasa Ambiental - CVC	446	400	500	500	500	500	500	3,341
1008 Sobretasa Bomberil	119	200	300	300	300	300	300	1,811
1505 Interes Predial Unificado	8,361	7,000	5,800	4,400	2,800	1,200	100	29,661
1506 Interes Sobretasa Ambiental - CVC	784	600	600	400	300	100	0	2,784
1508 Interes Sobretasa Bomberil	209	300	400	300	200	100	0	1,509
TOTAL	14,671	13,300	12,500	10,900	9,900	7,400	6,300	74,371

TOTAL DEUDA VIGENCIAS ANTERIORES \$

68,071

TOTAL DEUDA VIGENCIA ACTUAL \$

6,300

74,371

FECHA LIMITE

PAGA ENE-2013 HASTA JUN-2019

31-05-2019

Descuento

Valor a Pagar

\$71,271

\$0

\$71,271

MARQUE
AQUI

Valor Efectivo: \$74,371

Mr. Cheq: 0.00

Valor Tarjeta: 0.00

Valor ND: 0.00

Valor Total: \$74,371.00

\$74,371

\$74,371

MARQUE
AQUI

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 191105357025021196
Nro Matrícula: 370-451057

Pagina 1

Impreso el 5 de Noviembre de 2019 a las 05:38:24 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: DAGUA VEREDA: DAGUA

FECHA APERTURA: 11-03-1994 RADICACIÓN: 17862 CON: ESCRITURA DE: 09-03-1994

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

 ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**
DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA #839 DEL 10 12 93 NOTARIA DAGUA. (DCTO.1711/84). DESTINACION DE VIVIENDA FAMILIAR CAMPESTRE.

COMPLEMENTACION:

ANA ISABEL SAA Y NARUA RUBIELA SAA ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A SERGIO CHAVEZ PAZ, SEGUN ESCR.# 788 DEL 13-11-86 NOT. DE DAGUA, REGISTRADA EL 12-02-87. SERGIO CHAVEZ ADQUIRIO POR ADJUDICACION DE BALDIO SEGUN RESOLUCION #2617 DEL 11-10-55 DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA DIVISION DE RECURSOS NATURALES SECCION DE BALDIOS, REGISTRADA EL 10-11-55. PROTOCOLIZADA POR ESCR.# 113 DEL 15 05 56 NOT. DE DAGUA, REGISTRADA EL 21-05-56.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE IRREGULAR DETERMINADO POR SUS LINDEROS CGTO EL SALADO PARTE PREDIO LA ESPERANZA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 93146

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-03-1994 Radicación: 17862

Doc: ESCRITURA 839 del 10-12-1993 NOTARIA de DAGUA

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAA ANA ISABEL

DE: SAA MARIA RUBIELA

A: MORALES VALENZUELA ESTEBAN VILLAPOL

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 08-11-1994 Radicación: 85482

Doc: ESCRITURA 4352 del 16-08-1994 NOTARIA 12 de CALI

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES VALENZUELA ESTEBAN VILLAPOL

A: GUERRERO CAMACHO MARIA NELLY
ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-09-1995 Radicación: 1995-75768

Doc: OFICIO 1192 del 25-09-1995 JUZGADO 16 C.MPAL. de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELASQUEZ BLANCA LIGIA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**CERTIFICADO DE TRADICION****MATRICULA INMOBILIARIA****Certificado generado con el Pin No: 191105357025021196****Nro Matrícula: 370-451057**

Pagina 2

Impreso el 5 de Noviembre de 2019 a las 05:38:24 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GALVIS ANGELA**A: MORALES ESTEBAN VILLAPOL**

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-02-1996 Radicación: 1996-15076

Doc: OFICIO 0185 del 02-02-1996 JDO 4 CIVIL MPAL de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL COMUNICADO POR OFICIO#1192 DE CONFORMIDAD CON EL ART 558
NRAL 1 DEL C.P.C. NOTA: SE INFORMA QUE LA MEDIDA TOMADA FUE COMUNICADA AL JDO 16 CIVIL MPAL DE CALI MEDIANTE OFICIO#188 DEL 23-
02-96

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**A: MORALES VALENZUELA ESTEBAN VILLAPOL**

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-02-1996 Radicación: 1996-15076

Doc: OFICIO 0185 del 02-02-1996 JDO 4 CIVIL MPAL de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRERO CAMACHO MARIA NELLY

A: MORALES VALENZUELA ESTEBAN VILLAPOL

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 07-09-1999 Radicación: 1999-61787

Doc: OFICIO 1840 del 04-08-1999 JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL OFICIO # 0185

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRERO CAMACHO MARIA NELLY

A: MORALES VALENZUELA ESTEBAN VILLAPOL

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 07-09-1999 Radicación: 1999-61788

Doc: CERTIFICADO 601 del 23-08-1999 NOTARIA 12 de CALI

VALOR ACTO: \$1,500,000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCT.#4352 ,SEGUN ESCT.# 2918 DE 23-08-99 NOTARIA 12 DE CALI - BF#1028668 DE 01-09-99

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRERO CAMACHO MARIA NELLY

A: MORALES VALENZUELA ESTEBAN VILLAPOL

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 07-09-1999 Radicación: 1999-61790

Doc: AUTO 1784 del 11-06-1999 JUZGQDO 4 CIVIL MUNICIPAL de CALI

VALOR ACTO: \$3,486,399



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191105357025021196

Nro Matrícula: 370-451057

Pagina 3

Impreso el 5 de Noviembre de 2019 a las 05:38:24 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 109 REMATE ADJUDICACION - MODO DE ADQUIRIR -1A COLUMNA - BF#1029791 DE 07-09-99

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES VALENZUELA ESTEBAN VILLAPOL

A: GUERRERO CAMACHO MARIA NELLY

CC# 31846453 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

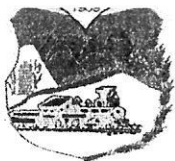
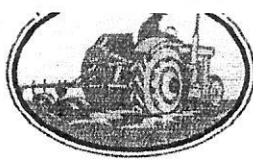
USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-501105

FECHA: 05-11-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

	AGUA	CODIGO:	
	INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	VERSION	
		TRD: 1.10	

CONCILIACION

FECHA: 23 Mayo de 2019

CONVOCANTE: Maria Nelly Guerrero Camacho CC 31.846.453

CONVOCADO: Maria Rubela Saa CC 29.412.194
Ana Isabel Saa CC. 29.412.177

TEMA: _____

la situacion se presenta debido a que las señoras Maria y ana saa manifestaron que vendieron su predio al señor esteban villapol valenzuela en el año de 1943 poniendo este predio a nombre de esta persona pero esta nunca lo pago, por tal motivo estas personas tomaron posesion del predio cultivando en este, por otra parte la señora Maria Nelly manifestó haber comprado este predio a traves de un remate realizado por el juzgado cuarto civil municipal en el año de 1999. el día 10 de noviembre aproximadamente del 2018, la señora Maria nelly llega al predio para hacer posesion de su predio pero las señoras Maria y ana no le permiten ingresar a su predio manifestando que como el señor esteban villapol nunca lo pago tomaron posesion del mismo.

Conclusion: no se logra la conciliacion ya que las señoras ana y maria saa manifestan que van a iniciar un proceso de posesion ante el juzgado.

CONCILIACION EXITOSA

SI _____ NO X



CC: 31846453
DENUNCIANTE

Maria Rubela Saa
CC: 29.412194
DENUNCIADO

Ana Isabel Saa
29 111A 727



INSPECTION OF
MUNICIPAL



AT THE

RECEIVED